REPOSICIÓN DE AUTO

Molina, Yilmar <yilmar@micolombialegal.com>

Mar 30/08/2022 16:40

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;camila.ramirez.gomez13@gmail.com <camila.ramirez.gomez13@gmail.com>;marcelalex_carvajal <marcelalex_carvajal@hotmail.com>;hijadesanta-38@hotmail.com <hijadesanta-38@hotmail.com>;huverluengas@gmail.com <huverluengas@gmail.com>;gerencia@hocforensics.com <gerencia@hocforensics.com>

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON identificada con Cédula de ciudadanía 53.006.884 de Bogotá adjuntó memorial anexo poniendo en conocimiento escrito.

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
53.006.884 de Bogotà
gerencia@micolombialegal.com
yilmar@micolombialegal.com
sebastian@micolombialegal.com

148

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 JUL. 2019

RAD. 11001310301020190012600

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo. Una vez se resuelva el incidente de tacha de falsedad formulado, se fijara fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A costa de la parte actora expídanse las copias auténticas solicitadas en el memorial que antecede (fl. 136).

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 10 JUL. 2019 Notificado por anotación en ESTADO No 101 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Señores
JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

ASUNTO: REPOSICIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: MARY CENAIDA LUENGAS LUENGAS
DEMANDADO: LIDA ZABALA DEVIA

RADICADO: 2019-126

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía **No. 53.006.884** de Bogotá D.C., y tarjeta profesional **No. 189.420** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante encontrándome dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito presento recurso de reposición del auto proferido por su despacho el pasado 29 de agosto de 2022 notificado por estado el 30 de agosto de 2022.

En consideración a que su contenido no corresponde a las piezas procesales incluidas en el trámite, porque efectivamente se presentó incidente de tacha de falsedad. Apenas apenas contestan la demanda y presentan el documento objeto de la tacha, dentro del término legal se propuso el incidente, tal y como puede verificarse en el auto de fecha 09 de julio de 2019 en el cual el despacho dispuso que previo a fijar fecha de audiencia inicial debería resolverse el incidente.

Es decir que han transcurrido tres años y el incidente de tacha no se ha resuelto, por lo que no comparto que sea parte del medio exceptivo de una simple contestación sino que es un incidente independiente.

En cuanto a la concesión de términos a la parte demandada, se le ha otorgado en varias oportunidades más que término prudente para presentar su dictamen y la apoderada no ha adelantado ninguna diligencia para proceder a solicitar documentación alguna, ni a la suscrita abogada ni a la señora **MARY LUENGAS LUENGAS.**

Es más no existe memorial alguno presentado de manera posterior a la fecha en que se entregó nuevamente el documento original al despacho con la ampliación del dictamen, de ser así, la suscrita desconoce la documental y por parte de la demandada no se estaría dando cumplimiento al traslado virtual de los memoriales conforme el Artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por último es importante mencionar que nosotros nos acercamos directamente al despacho a llevar documentos originales de la documentación con la que se realizó el estudio presentado, pero las personas que atienden la baranda dijeron que no reciben absolutamente nada en original, por lo que no es capricho de la suscrita presentar copias e insistir en que se realice sobre dicha documentación, sino que por el contrario pretendemos ser diligentes para que se resuelva este asunto.

SOLICITUD EN CONCRETO

En consideración a lo anterior, reponga el auto y dele el trámite que le corresponde al incidente de tacha de falsedad conforme los artículo 270 y siguientes del C.G.P.

ANEXOS

- Adjunto copia del auto de fecha 09 de julio de 2019
- Incidente de tacha de falsedad presentado por la suscrita el 03 de julio de 2019

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON
C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.
T.P. No. 189.420 exp. C.S./J.
gerencia@micolombialegal.com
yilmar@micolombialegal.com
sebastian@micolombialegal.com

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO: 11001310301020190043200

Asturias Abogados S.A.S. <asturiasabogados07@gmail.com>

Vie 9/09/2022 16:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO:11001310301020190043200
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CARRERO Y OTROS.
DEMANDADO: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en el proceso de la referencia.

Atentamente
Asturias Abogados S.A.S

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: 2019- 432
DEMANDANTE: MARIA TERESA ZAMUNDIO
DEMANDANDO: CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.
REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.031.165.319 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 377.057 del C.S. de la J, abogado adscrito a la sociedad **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.,** con Nit N°901037188-4, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación en contra de auto con fecha de providencia cinco (05) de septiembre de 2022, en donde el Despacho manifiesta que:

> *"Se rechazan de plano los escritos de la parte actora en los cuales corre traslado de las excepciones promovidas, toda vez que no se está haciendo uso del derecho a que alude el artículo 370 del C.G.P"*

Sustento del presente recurso conforme a lo siguientes argumentos:

1. La parte accionada del presente proceso, presenta las siguientes excepciones de mérito:

    - Inexistencia del derecho alegado por la demandante
    - Inexistencia de la relación causal entre el daño alegado y la conducta de la demandada, pues la muerte de la paciente se dio por una causa externa imprevisible e irresistible
    - Obligación de medio y no de resultado en el ejercicio de la actividad médica.

2. Se presenta escrito mediante el cual se sustenta la no procedencia de las excepciones de mérito, aunado a ello, es de relevancia señalar que dentro del escrito demandatorio ya obran las pruebas documentales que acreditan el fundamento de la oposición a las excepciones de mérito, en consecuencia

no se hace necesario aportarlas habida cuenta que ya militan dentro del expediente, pruebas tales como la historia clínica de la paciente VIVIANA IVONNE CARRERO LOPEZ (Q.E.P.D)., pruebas testimoniales entre otras, que en su momento procesal oportuno, el juez realizará la valoración respectiva.

Conforme a lo anterior, me permito solicitar se reponga la decisión emitida por el Despacho mediante auto con fecha de providencia del 05 de septiembre de 2022.

En caso de no prosperar, solicitó se conceda el recurso de apelación para pronunciamiento del *A-quem* frente a la postura del Despacho frente a dicha solicitud.

Señor Juez,

Cordialmente,

KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL
C.C. 1.031.165.319 de Bogotá.
T.P. N°377.057 del C.S. de la J.
Abogado adscrito a la sociedad

110013103010 2020 00052 00 Advierte sobre recursos sin resolver

Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>

Mar 6/09/2022 11:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: audienciasdjd@outlook.com <djd.asesores.ltda@gmail.com>

Cordial saludo, en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante me permito remitir memorial referido en el asunto junto con sus correspondientes anexos, con copia al señor apoderado del demandado.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Alejandro Ballen
Consultoría Jurídica - Responsabilidad civil, médica y del Estado.
Carrera 7 N° 71 - 21, Edificio Avenida Chile, Torre B piso 13
Bogotá D.C.
Teléfono (601) 3192658
Móvil: 3504247363
www.alejandroballen.com

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Bogotá D.C., septiembre 6 de 2022.

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Reparto

Ref: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. **2020-00052**
Demandantes: **DÍDIMO GERARDO SALAMANCA GORDO Y OTROS**
Demandados: **HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA y CIELO VICKY PEÑA SALCEDO.**

Ref: ADVERTENCIA SOBRE RESOLUCIÓN DE RECURSOS PENDIENTES

El suscrito **ALEJANDRO BALLEN,** apoderado judicial del extremo activo y con el acostumbrado respeto, me permito advertir al despacho sobre la existencia de recursos propuestos por el suscrito y que se encuentran sin resolver.

1- Mediante correo electrónico remitido el 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 am interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de una medida cautelar.

2- Al no haberse ingresado al despacho el expediente para resolución de los recursos propuestos mediante memorial remitido el 21 de enero del presente año se solicitó el impulso procesal.

3- Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 el despacho dispuso:

"*1. Previo a resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia del 8 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, puesto que no le remitió ejemplar del memorial a su contraparte, secretaría proceda de conformidad con el artículo 110 del CGP*."

4- Revisado el expediente se encuentra que el 21 de abril de 2022 se corrió traslado, pero únicamente sobre las excepciones y los recursos propuestos por el demandado sin que se corriera el traslado de los recursos propuestos por el suscrito el 13 de septiembre de 2021.

5- El 10 de mayo siguiente el expediente ingresó al despacho de donde salió el día de hoy confirmando los autos objeto de recurso por parte del demandado.

6- Conforme a lo anterior, es claro que el demandado no ha tenido oportunidad para pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el suscrito en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, razón por la cual adjunto a este memorial se envía copia del mismo, para que se surta el traslado en aplicación del principio de celeridad procesal, en concordancia con el art. 110 del CGP.

7- Cumplido el término de traslado descrito en la norma antedicha, solicito se ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

Recibo notificaciones en la carrera 7 Nº 71 – 21, Edificio Avenida Chile, torre B, piso 13 en Bogotá D.C., teléfonos 350 4247363, (601) 3192658, correos electrónicos alejandroballen1@gmail.com y alejandroballen@alejandroballen.com.

Cordialmente,

ALEJANDRO BALLEN
C.C. 80.226.754 Bta.
T.P. 210.738 C.S. de la J.
Anexo lo enunciado en tres (3) folios.

Gmail

Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com>

Reposición subsidio apelación 2020-0052

2 mensajes

Alejandro Ballen <alejandroballen1@gmail.com> 13 de septiembre de 2021, 08:00
Para: "Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, me permito remitir memorial con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que niega medida cautelar dentro del expediente 2020-00052.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Alejandro Ballen
Consultoría Jurídica - Responsabilidad civil, médica y del Estado.
Carrera 7 N° 71 - 21, Edificio Avenida Chile, Torre B piso 13
Bogotá D.C.
Teléfono (57)(1) 3192658
Móvil: 3504247363
www.alejandroballen.com

Remitente notificado con
Mailtrack

11-Reposicion-apelación niega medida cautelar.pdf
406K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io> 14 de septiembre de 2021, 08:00
Responder a: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: alejandroballen1@gmail.com

Tu email a ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H o 48H (desactivar)

Bogotá D.C., septiembre 13 de 2021.

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Reparto

Ref: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. **2020-00052**
Demandantes: **DÍDIMO GERARDO SALAMANCA GORDO Y OTROS**
Demandados: **HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA y CIELO VICKY PEÑA SALCEDO.**

Ref: **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

El suscrito **FREDY ALEJANDRO BALLEN MARTINEZ**, apoderado judicial de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que niega medida cautelar, notificado en estado del pasado 9 de septiembre del año en curso.

La medida cautelar solicitada consiste en el embargo del crédito que el demandado **HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA** persigue en el proceso ejecutivo 110013103 032 2020 00274 00 conocido actualmente por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Exige el despacho en el auto recurrido que el suscrito "*deberá adecuar o modificar el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares, por unas que correspondan a la naturaleza del proceso conforme lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso*".

Es del parecer respetuoso del suscrito, que la medida cautelar solicitada encuadra perfectamente en las exigencias del mentado artículo 590 del estatuto procesal, y de manera específica, en lo dispuesto en el literal C del numeral primero que permite solicitar en procesos declarativos (sin ser excluyente para los procesos de responsabilidad civil extracontractual) la denominada medida cautelar innominada.

Lo cierto es que la medida cautelar innominada aplica para cualquier proceso declarativo, incluyendo los verbales de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues la exclusión de estos no se encuentra escrita ni sugerida en ninguna parte de la norma procesal.

Asunto diferente es que, por disposición del legislador, en el literal B del numeral primero del mismo artículo, cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o aquiliana, el juez **podrá** decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y que pertenezcan al demandado, sin que ello signifique de manera alguna que, **únicamente sean procedentes tales cautelas** para ese tipo de procesos.

Y es que aquí la medida solicitada es mas que procedente, comoquiera que, desde la iniciación de la demanda se solicitó como medida cautelar su inscripción registro del vehículo causante del accidente y que era para el entonces de propiedad de la demandada **CIELO VICKY PEÑA SALCEDO**, sin que la misma pudiere llevarse a

cabo por situaciones ajenas a la voluntad de los demandantes y que se contraen a las vicisitudes de la pandemia, evento obligó a la suspensión forzosa del trámite por un tiempo considerable y en cuyo lapso la demandada enajenó dicho bien.

Así las cosas, al ser este un proceso declarativo, le es aplicable la llamada medida cautelar innominada y que aquí se hace consistir en el embargo del crédito que el demandado **HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA** persigue en el proceso ejecutivo inicialmente referido.

Y es procedente, además, porque su objetivo es proteger y garantizar el pago efectivo del derecho perseguido, cual es la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes y que, a fin de cuentas, se encuentran tasados en dinero y cuya cuantía fue establecida en el mismo escrito de la demanda.

Con fundamento en lo anterior y con el acostumbrado respeto, solicito al despacho en sede de instancia o al juez colegiado al desatarse el recurso de alzada de manera subsidiaria, revocar el auto recurrido y en su lugar proceder al decreto de la medida cautelar denegada.

Recibo notificaciones en la carrera 7 Nº 71 – 21, edificio Avenida Chile, torre B piso 13 de Bogotá D.C., teléfonos 350 4247363, 3192658, correo electrónico alejandroballen1@gmail.com y alejandroballen@alejandroballen.com.

Cordialmente,

ALEJANDRO BALLEN
C.C. 80.226.754 Bta.
T.P. 210.738 C.S. de la J.

Radicación recurso de reposición dentro del proceso No. 1100131030-10-2020-00119-00

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS <arpconjuridicos@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 11:33

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá reciban un cordial saludo, por medio de la presente me permito radicar ante su Honorable Despacho recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto calendado 26 de agosto de 2022 dentro del:

Proceso No. 1100131030-10-2020-00119-00
Demandante: Guillermo Arturo Rubio
Demandado: Francisco López Malagón

Agradezco su atención prestada y acuse de recibido.

Cordialmente,

Francisco Posada Acosta
C.C. No. 19.440.465 de Bogotá
T.P. No. 190.463 del C. S. de la J.

Señor,
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO 1100131030-10-2020-00119-00
DEMANDANTE: INMUEBLES ANDINOS LTDA.
***DEMANDADO:* FRANCISCO LOPEZ MALAGÓN**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 26 DE AGOSTO DE 2022 (Art. 318 y 321 del C.G.P.).

FRANCISCO POSADA ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.440.465 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte pasiva dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto calendado 26 de agosto de 2022 y notificado en estado el día 29 de agosto de 2022, conforme a las siguientes razones y consideraciones:

PRIMERO. Su Honorable Despacho manifiesta que el apoderado de la parte demandante le ha informado que el demandado no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, respecto de hacer entrega de los inmuebles ubicados en la calle 72 No. 13-45 Interior 1 Lote 167 A y Calle 72 No. 13-15/17 (sótano y mezanine) de esta ciudad y en consecuencia accede a la petición y señala fecha para la diligencia de entrega de los bienes mencionados anteriormente, la cual queda para el día 30 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm.

SEGUNDO. Sin embargo, su Honorable Despacho olvida que la decisión del 7 de marzo del año 2022 fue recurrida mediante recurso de apelación y decidido el 8 de abril de 2022 donde indica que el Juzgado se abstiene de dar tramite al recurso de apelación interpuesto por el suscrito argumentando que en el presente asunto no se dio cumplimiento al pago de los cánones de arrendamiento que presuntamente se encontraba en mora por parte de mi prohijado; contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, el cual fue decidido el 25 de julio del 2022 donde reitera su decisión y mantiene incólume la referida providencia; igualmente concede el recurso de queja de que tratan los artículo 352 y 353 del C. G. P. y ordena que por secretaria remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

TERCERO. Verificado en el día de hoy en la página de la rama judicial dispuesta para la consulta de procesos siendo esta: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=vOB

oqMhLKk8GMydtvP6%2bqzldjNs%3d, de allí se puede observar que la secretaria de su Honorable Despacho no ha dado cumplimiento a lo dispuesto a lo resuelto en el numeral segundo del auto del 25 de julio de 2022, razón por la cual en el último aparte de la providencia del 26 de agosto del 2022, le ordena que de manera inmediata dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 25 de julio de 2022, es decir, remitir las presente diligencias a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., para que resuelva el recurso de queja.

CUARTO. De lo esbozado en los numerales anteriores se puede inferir que la decisión del 7 de marzo del 2022 (Sentencia) no ha adquirido firmeza, toda vez que contra la misma se han interpuesto los recursos ordinarios de apelación, reposición y de queja, este último como puede observarse fue concedido desde el 25 de julio 2022 y a la fecha de hoy no han sido enviadas las presentes diligencias para que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil decida lo pertinente.

Las anteriores razones y consideraciones sean suficientes para que se revoque la decisión del 26 de agosto de 2022 por medio de la cual fijó fecha para la diligencia de entrega y en consecuencia se esté a la espera de la providencia que resuelva el Honorable Tribunal de la ciudad de Bogotá Sala Civil respecto a la indebida denegación del recurso de apelación; hay reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que cuando una decisión no ha adquirido firmeza o no se encuentra debidamente ejecutoriada, el operador judicial deberá esperarse a las resultas de los recursos que estén pendientes por resolverse, de lo contrario estaría incurso en conductas anti procesales que socavan y deterioran los procedimientos judiciales, además como lo indica expresamente el artículo 13 del Código General del Proceso las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley, en el evento de mantener su decisión solicito que subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

Cordialmente,

FRANCISCO POSADA ACOSTA
C.C. 19.440.465 de Bogotá D.C.
T.P. 140.463 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN CREDITO: PROCESO EJECUTIVO 111001310301020200014000: TAUROQUIMICA SAS- POLIETILENOS & RESINAS 1A S A S

Daniel Zamudio <danielzamudio@zamudioyasociados.com>

Mar 24/05/2022 15:08

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ DIEZ (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular 11001310301020200014000
Demandante: TAUROQUIMICA SA
Demandado: POLIETILENOS Y RESINAS 1A S.A.S

Daniel Alfonso Zamudio Ramos, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.547.549 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional número 89.765 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, remito memorial de liquidación del crédito artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, adjunto memorial.

Téngase en cuenta que mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, autorizó el envío de este memorial por este medio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica actual.

Cordialmente,

--

DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS

Abogado

Calle 100 No. 19 - 61 Oficina 512

Bogotá, D.C., Colombia

Tel: (57-1) 4761345 Fax (57-1) 4761347

Movil (57) 3105542366

danielzamudio@zamudioyasociados.com

Skype: danielzamudio2

This message may contain privileged or confidential information. It is intended for the recipient. If you are not the authorized recipient, any retention, diffusion distribution or copy of this email is prohibited and will be sanctioned by law. If you receive this email by mistake, please notify the sender immediately and destroy the email as well as all the copies.

Este mensaje puede contener información privilegiada o confidencial. Esta destinado al recipiente. Si usted no es el recipiente autorizado cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo electrónico se encuentra prohibida y sancionada por ley. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al remitente de inmediato y destruya el correo electrónico así como sus copias.

Do you really need to print this email? RECYCLE, REDUCE, REUSE.Realmente necesita imprimir este correo? RECICLE, REDUZCA, REUTILICE

Bogotá D.C, 24 de mayo de 2022

Señor:
JUEZ DIEZ (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular 11001310301020200014000
Demandante: TAUROQUIMICA SA
Demandado: POLIETILENOS Y RESINAS 1A S.A.S

Ref. Liquidación Crédito artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.547.549 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 89.765 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso en referencia me permito presentar liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

LIQUIDACION DEL CREDITO

CREDITO:	$ 144.000.000
INTERES DE MORA:	$ 72.809.000
AGENCIAS EN DERECHO:	$ 2.800.000
TOTAL:	**$ 219.609.000***

***Intereses de Mora:** Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de admisión de la demanda, hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito.

Cordialmente,

DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS
C.C. No. 79.547.549 de Bogotá.
T. P. No. 89.765 del C. S. de la J

2020-190 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Vie 9/09/2022 15:19

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;giovaniorrego@gmail.com <giovaniorrego@gmail.com>;gloria henao <correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com>;lmmejiar@serviciosnutresa.com <lmmejiar@serviciosnutresa.com>

Doctor:
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS.
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

Ref.: Acción de Popular

No. Radicado: 11001310301020200019000

Demandante: LIBARDO MELO VEGA

Demandado: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839

Cel. 3003602072

Doctor:
FELIPE PABLO MOJICA CORTES.
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO.
E. S. D.

Ref.: Acción de Popular

No. Radicado: 11001310301020200019000

Demandante: LIBARDO MELO VEGA

Demandado: COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79266839, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 5 de septiembre de 2022 mediante el cual el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la actora. Recurso que interpongo en los siguientes términos:

I. HECHOS.

1. Argumenta el señor Juez que:

*Al examinar ese informe, **si bien es cierto se hace una mención por esa entidad**, que es resaltada en la solicitud que se resuelve, en la que se hace referencia a las expresiones del contenido del producto reducido en azúcar, **se concluye por el actor popular que ello es prueba suficiente de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y en tal virtud reclama el decreto de las cautelares.***

(…)

Para esos efectos se solicitó al INVIMA, como autoridad en lo relativo a los medicamentos y alimentos, que rindiera un informe al respecto, el cual es ahora tomado como prueba de la necesidad de decretar medidas cautelares.

*Sin embargo, **este juzgado estima que lo que se hace por el demandante es una interpretación de lo dicho en aquel informe**, **de un punto en específico** al cual se refiere esa autoridad, cuando responde a una de las premisas de la demanda en al cual se habla del contenido de la etiqueta que informa del contenido reducido en azúcar del producto. Dice el informe en ese punto específico:*

(…)

Visto en el contexto de la integridad del documento (informe técnico) se observa que por el contrario, <u>la entidad indica que la empresa demandada ha dado cumplimiento a las normas y reglamentos</u>, <u>sin que se haya encontrado en la visita</u>, <u>ni en el propio informe</u>, <u>alguna clase de irregularidad</u> que tenga la entidad suficiente para deducir que las cautelares sean indispensables para impedir la causación de un daño, y menos si se revisa la clase de cautelares reclamadas que dicen relación con prohibiciones de comercialización, retiro del mercado y de incautación de productos.

En otras palabras, ***no existe prueba suficiente emitida por una institución especializada e imparcial****, que diga sobre la necesidad de decretar medidas cautelares, puesto que ese solo enunciado, ya examinado, no refleja una prueba de las características necesarias para sustentar la orden reclamada, porque si bien esta frase llama la atención sobre un punto en particular, de las conclusiones de dicho informe visto en la integralidad del documento,* ***no se evidencia la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores****, y a falta de otra prueba, no puede justificarse, ni llegarse a la conclusión de ser necesario que se dicte la orden de medidas cautelares.*

2. Los argumentos del señor juez NO son ciertos, ni son acordes con la realidad que describe el informe del INVIMA, y por ende, tales argumentos no soportan en debida forma la negación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que:

    a. NO ES CIERTO que el demandante haya partido solamente ***<u>de un punto en específico</u>***, ni que el INVIMA haya hecho solamente ***<u>una mención</u>*** a un incumplimiento, sino que, por el contrario, el INVIMA encontró varias falencias en el etiquetado del producto, incluso algunas más de las denunciadas por el actor.

    Entonces, siendo tan claro el informe del INVIMA y a pesar de que **el actor citó una a una** las diferentes falencias encontradas por el INVIMA, es realmente inexplicable e incomprensible que el despacho estime *"que lo que se hace por el demandante es una interpretación de lo dicho en aquel informe, <u>de un punto especifico al cual se refiere esa autoridad</u>…",* siendo evidente que el INVIMA encontró, no una, sino varias irregularidades en el etiquetado del producto puestas de presente por el actor.

    Es decir, a pesar de que el INVIMA encontró que la accionada VIOLA flagrantemente los reglamentos técnicos que pretenden proteger la salud de los consumidores y su derecho a recibir protección contra prácticas

que los puedan inducir a error respecto de las verdaderas características de un alimento, el despacho inexplicablemente para negar las medidas cautelares concluye que "…***la entidad indica que la empresa demandada ha dado cumplimiento a las normas y reglamentos, sin que se haya encontrado en la visita, ni en el propio informe, alguna clase de irregularidad…",*** conclusión realmente incongruente que no tiene una relación lógica con lo indicado por el INVIMA.

b. NO ES CIERTO que "…***la entidad indica que la empresa demandada ha dado cumplimiento a las normas y reglamentos…",*** sino que, por el contrario, el INVIMA informó claramente que la accionada viola normas de orden público, tales como son las resoluciones 5109 de 2005, 333 de 2011, **no siendo una sola mención a un incumplimiento la que hizo el actor**, sino que son varios los incumplimientos tal como lo informó el INVIMA claramente en los siguientes términos:

Sin embargo**, **la identidad del alimento con la cual se compara debe figurar junto o inmediatamente debajo del descriptor utilizado para la declaración comparativa.

(…)

*Respuesta: La Resolución 5109 de 2005 numeral 5.2.3 literal d, establece que cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, **deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico** y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional: 12. Edulcorante natural o artificial.*

*Conforme lo anterior si en la lista de ingredientes se declara "Edulcorante (Isomalt)" y "Edulcorantes (Sorbitol, Polidextrosa, Estevia), **deberá indicar si se trata de edulcorantes naturales o artificiales.***

c. Por si fuera poco, de lo verificado por el INVIMA también se puede observar que la accionada, además de violar lo ordenado en las resoluciones antes citadas, también viola lo ordenado en la resolución 2674 de 2013 art. 43 al **realizar declaraciones de ingredientes no aprobados** ***en la notificación sanitaria otorgada por el Invima,*** y además, **no declarar los componentes para los ingredientes***; Mezcla de edulcorantes, para la estevia, ni para el sabor a vainilla (*ver num. 5.2 del ***FORMATO PROTOCOLO DE EVALUACION DE ROTULADO***

***GENERAL DE ALIMENTOS ENVASADOS Resolución 5109 de 2005* pag. 1)**

*"**5.2. LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente. No declaran los componentes para los ingredientes**; Mezcla de edulcorantes, para la estevia, ni para el sabor a vainilla. **Declaran el ingrediente Vitamina E (Antioxidante) y no se encuentra aprobado en la notificación sanitaria otorgada por el Invima".***

d. Ahora bien, respecto de lo que considera el despacho en cuanto a que, **supuestamente** el INVIMA **no encontró irregularidad *que tenga la entidad suficiente para deducir que las cautelares sean indispensables para impedir la causación de un daño***, es importante recordar algunos criterios que el despacho omitió tener en cuenta para negar las medidas cautelares, a pesar de tener pleno conocimiento de la clara violación a las normas aplicables, y de tener conocimiento que ***el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico,*** criterios que han sido reiteradamente aplicados por el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio al reprochar tajantemente las falencias en el etiquetado de productos, criterios que se solicita respetuosamente sean tenidos en cuenta para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas:

*Las **medidas sanitarias de seguridad (MSS)** son un conjunto de actuaciones aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o **eliminar un evento que origine riesgos que afecten la salud de la población.***

Información disponible en https://www.invima.gov.co/medidas-sanitarias-impuestas#:~:text=Las%20medidas%20sanitarias%20de%20seguridad,la%20salud%20de%20la%20poblaci%C3%B3n.

*En este mismo sentido, **la FAO establece que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice sus productos omitiendo o alterando información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento como es el caso de la lista total de los ingredientes utilizados en la fabricación del producto. Es claro que el rotulado o etiquetado, además de suministrar información importante para elegir con un mejor criterio, con la etiqueta se determinan***

propiedades nutricionales de los productos* y p*ermite comparar alimentos similares en forma rápida para hacer mejores elecciones igualmente conocer esta información beneficia a todos los consumidores*, *en especial a las personas alérgicas o intolerantes.

De lo anterior, puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, ***información que será determinante al momento de su elección.***

Además, ***resulta necesario defender los requisitos de rotulado o etiquetado que se deben cumplir en los alimentos fabricados para consumo humano estipulado en la Resolución 5109 de 2005*** *ya que* ***es primordial proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma****, además, es un tema de derechos que abarca tanto el acceso a los productos, como a la información sobre su origen, procedencia e impacto, esta información crea las condiciones necesarias para que el usuario final decida libre si consume o no un producto, es necesario* ***enfatizar que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente, debido a su naturaleza de normas de orden público; y no se puede transar sobre su incumplimiento.***

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA. RESOLUCIÓN No. 2019020341 24 DE MAYO DE 2019.

Frente al daño causado a los consumidores*, se tendrá en cuenta la* ***importancia constitucional***[53] *que reviste el derecho de los mismos a recibir un adecuado aprovisionamiento sobre los bienes y servicios que se ponen a su disposición en el mercado nacional, con el fin de* ***garantizar que su decisión de compra se base en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea****,* ***apartando cualquier posibilidad de inducción en error que vulnere sus intereses y perjudique su patrimonio****.* ***En otras palabras, el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico.***

Resolución 19991 de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Radicado 17-314464 sociedad sancionada PROCTER &GAMBLE COLOMBIA LTDA. producto *SHAMPOO HEAD & SHOULDERS NUTRICIÓN PROFUNDA.*

e. Con base en los criterios antes indicados es que el INVIMA ha procedido en casos similares a aplicar las medidas contempladas en las normas

aplicables, medidas tales como la destrucción de etiquetas, decomiso de productos y demás **medidas aplicables que el señor juez está en condición legal de aplicar y que está omitiendo tener en cuenta**, en beneficio de los intereses particulares de la accionada y en contra de los derechos colectivos de los consumidores. A continuación expongo un caso similar que el señor juez omitió tener en cuenta:

"Se efectúa revisión de etiqueta del producto comercializado hoy en día HELADO DE LECHE CON GRASA VEGETAL LIGHT' EN CALORIAS SIN ADICION DE AZUCAR CON MANDARINA POR 300 GRAMOS, con numero de Registro sanitario RSA-000047-2015 que corresponde a la reclasificación del Registro sanitario RSA……, ***presentando falencias y por tanto se aplica medida sanitaria de destrucción de etiquetas como se describe en las actas de rotulado. se anexan fotos de destrucción****"*.

Informe del INVIMA de fecha julio de 2022 rendido dentro del trámite de la acción popular 2019-625 que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en contra de Comercial Allan – Helados Popsy)

f. Respecto de los argumentos del despacho de que ***no existe prueba suficiente emitida por una institución especializada e imparcial***, y que, ***no se evidencia la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores,*** realmente es incomprensible e inaudito que se expongan tales argumentos cuando SÍ existe la prueba suficiente emitida por una institución especializada e imparcial, como es el INVIMA, entidad que comprobó, verificó e informó que SÍ se evidencia la vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores al ser violados los reglamentos técnicos aplicables.

3. El despacho omitió tener en cuenta que lo ordenado en las normas que se citan a continuación son un soporte legal contundente para proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas:

a. La ley 9 de 1979 ordena que podrán aplicarse como **medidas de seguridad preventivas** encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes: **El decomiso de objetos y productos, la destrucción de artículos o productos, congelación o suspensión temporal de la venta de productos mientras se toma una decisión definitiva al respecto, medidas que son de inmediata ejecución, y tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.**

LEY 9 DE 1979

Medidas de seguridad.

ARTICULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;

b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

c) El decomiso de objetos y productos;

d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso*, y*

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARAGRAFO. ***Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.***

b. El Decreto 3144 de 2008, ordena que *"**Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico**, **la autoridad a la que le corresponda su vigilancia**, **podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva**, **mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días**, **prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico**.*

c. El despacho no tuvo en cuenta que, conforme a lo verificado por el INVIMA como entidad oficial independiente, el producto objeto de esta acción cumple con los requisitos para ser catalogado como un **ALIMENTO FRAUDULENTO**, de conformidad con lo ordenado en la resolución 2674 de 2013.

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:
(…)

b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga *diseño o* ***declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.***

II. CONCLUSIONES.

1. **NO ES CIERTO** que el actor soportó su solicitud en un solo punto especifico, sino que, por el contrario, **el actor soportó su solicitud en varios puntos que fueron verificados, comprobados e informados por el INVIMA, entidad que comprobó la clara violación a las normas de orden público aplicables, llevando a que la etiqueta del producto presente VARIAS falencias OMITIDAS por el despacho para negar las medidas cautelares solicitadas.**

2. **NO ES CIERTO** que el INVIMA haya dicho que *"la empresa demandada ha dado cumplimiento a las normas y reglamentos"*, sino que **por el contrario el INVIMA verificó e informó que las etiquetas del producto presentan varias falencias como resultado de la violación de las normas de orden publico aplicables.**

3. **NO ES CIERTO** que "*no existe prueba suficiente emitida por una institución especializada e imparcial"*, pues **SÍ existe el informe del INVIMA que como entidad *especializada e imparcial* comprobó, verificó e informó que la etiqueta del producto presenta, no una, sino varias falencias como resultado de la violación de normas de orden público.**

4. **NO ES CIERTO** que "*no se evidencia la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos de los consumidores",* pues **SÍ existe evidencia de que la etiqueta del producto presenta, no una, sino varias falencias como resultado de la violación de normas de orden público, situación comprobada y verificada por el INVIMA.**

5. Conforme a la misma providencia citada por el despacho, las medidas cautelares también son procedentes para ***proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia****,* siendo totalmente procedentes las medidas solicitadas, más aún cuando, conforme a lo verificado por una entidad oficial independiente, en el presente caso ha quedado claramente demostrado que la accionada viola flagrantemente los derechos colectivos de los consumidores al estar transmitiendo información imprecisa, falsa, engañosa e insuficiente en la etiqueta del producto que nos ocupa, como resultado de la clara y evidente violación de normas de orden público, normas que pretenden proteger la salud de los consumidores y protegerlos de prácticas que los puedan inducir a error.

"…Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) ***proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia****. (…)…".*

Así las cosas, el argumento del despacho de que ***"deberá contarse con pruebas que acrediten fehacientemente la causación de un daño inminente"*** se queda sin valor legal alguno, habida cuenta que, por una parte, el INVIMA comprobó el daño que se está causando a los derechos colectivos de los consumidores, teniendo en cuenta que "*el daño a los consumidores se materializa con la transmisión de mensajes engañosos que generan expectativas alejadas de la realidad, con capacidad de influir su decisión de consumo y afectar su comportamiento económico"***,** y por otra parte, NO es solamente el requisito de que *"deberá contarse con pruebas que acrediten fehacientemente la causación de un daño inminente"* el que aplica para que se pueda acceder a las medidas cautelares solicitadas, sino que **también son procedentes para "*proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.**

III. PETICIÓN.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho REVOCAR el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 mediante el cual el Despacho negó las medidas cautelares solicitadas por la actora, para que en su lugar se proceda a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216 - SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y RECURSO DE REPOSICIÓN

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO <leidyremolina@grupoethuss.com.co>

Vie 9/09/2022 15:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>;Jenyfer Andrea Lemus Medina <jlemus@interaseo.com.co>;roacotes@gmail.com <roacotes@gmail.com>

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetado Señor Juez:

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, actuando en condición de apoderada judicial de la sociedad **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.,** mediante los escritos adjuntos radico ante su Despacho: 1) **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO** y, 2) **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LAS PROVIDENCIAS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, solicitudes coadyuvadas por la apoderada judicial de la codemandada **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Atentamente,

Leidy Katherine Remolina Pinto
Abogada Litigios y Responsabilidad Civil

Cel: 3102134005
PBX: (57 1) 6 50 77 77
Calle 100 N° 9 A - 45 Torre 2 Of 501
www.grupoethuss.com.co
Bogotá – Colombia

Grupo ethuss
experiencia, calidad y cumplimiento
www.grupoethuss.com.co
Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216

DEMANDANTE: ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGADOS CONSULTORES

DEMANDADO: TERMOTÉCNICANDUSTRIAL S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LAS PROVIDENCIAS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Respetado Señor Juez:

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada judicial de la sociedad **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** frente a los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutiva de la providencia del **5 de septiembre de 2022** (Auto No. 1) y, los numerales 1/., 2/. y 3/. del auto fechado el **5 de septiembre de 2022** (Auto No. 2), proferidas por su Despacho.

La primera de las providencias (auto No. 1 para efectos de este escrito) emitidas por el Despacho el pasado 5 de septiembre ordenó:

> ***"PRIMERO: REPONER*** *el auto del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En su lugar; ordenar a la secretaría de manera inmediata gestione, tramite los oficios ante las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito de cautelas conforme a los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*
> *Así mismo, genere un informe detallado de los títulos judiciales consignados a este despacho por cuenta de este asunto.*
>
> ***TERCERO: NO REPONER*** *el auto calenda 17 de noviembre de 2021, concerniente a no tener en cuenta la caución prestada por extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva.*
> *(…)"*

Derivado de la orden impartida en el numeral segundo del auto antes mencionado, el Despacho profirió una segunda providencia (auto No. 2 para efectos de este escrito) ordenando:

"1/. Visto el informe secretarial y como quiera que mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 se incurrió en error al dejarse sin valor y efecto el numeral 1ro del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, este despacho en legitimidad para hacer control de legalidad se aparta de la orden emitida el 17 de noviembre de 2021.

2/. Así que, el despacho mantiene la firmeza del numeral 1ro del auto del 05 de noviembre de 2020 el cual decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios, CDT'S, etc.) posean los demandados en las diferentes entidades bancarlas enunciadas en el escrito de cautelas, limitándose la medida a la suma de %500.000.000.00. [sic]

3/. Ahora bien, se ordena a la secretaría que de forma inmediata i) organizar en debida forma el expediente digital, en el sentido de que toda documental concerniente a solicitudes y respuestas de medidas cautelares obren en el cuaderno No. 2, i) comunique esta decisión a las entidades bancarias dejándose las constancias del caso. (…)"

Diferimos de la posición del Despacho frente a las consideraciones que lo llevaron a tomar las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutiva del auto No. 1 y los numerales 1/., 2/. y 3/. del contenido del auto No. 2, por lo que respetuosamente formulamos recurso de reposición y, en caso de que el señor Juez considere que el mismo no resulta procedente frente a alguna de las cuestiones, se solicita al señor Juez realizar el control de legalidad correspondiente, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 132 del Estatuto Procesal, por las siguientes razones:

A. FRENTE AL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO No. 1., RELATIVO A LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN DE TERMINAR EL PROCESO CONTENIDA EN AUTO DEL 25 DE ABRIL DE 2022:

En primer lugar, nos referiremos a la decisión contenida en el numeral primero del auto No. 1. Consistente en:

***PRIMERO: REPONER** el auto del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Decidió el Despacho revocar su propia decisión de terminación del proceso contenida en auto del 25 de abril de 2022, al encontrar que le hallaba razón al ejecutante pues "*no podía dar cumplimiento a la orden judicial por cuanto a la fecha se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, pues; no se encuentra acreditado por la totalidad de las entidades oficiadas ni verificado por parte de la ejecutante y o el despacho para el cumplimiento de la totalidad de los embargos, pues; brilla por su ausencia las respuestas de las entidades bancarias e financieras Red Multibanca Colpatria, Citibank, Multibank, Finandina, Financiera Juriscoop, Banco Popular e Banco Davivienda"*.

Amparó su decisión el Despacho en que, al revisar el expediente, advirtieron que, efectivamente, se habían solicitado las medidas cautelares que ordenó revocar en proveído del 17 de noviembre de 2021.

Sin embargo, no resulta comprensible la razón por la que, aún si el apoderado había solicitado las medidas cautelares, se revocó la decisión de terminar el proceso pues, lo que sí es un hecho objetivo, es que el ejecutante NO CUMPLIÓ con el requerimiento contenido en auto del 17 de noviembre de 2021 relativo a la notificación de las demandadas.

Sorprende que el Despacho dé la razón a los inanes argumentos relativos a la supuesta imposibilidad de notificar a los demandados y cumplir con el requerimiento judicial porque, supuestamente, no se habían consumado las medidas cautelares por el hecho de que las entidades bancarias no hubiesen dado respuesta, cuando el ordenamiento jurídico y, en especial, el estatuto procesal no prevé tal requisito para que se entiendan practicadas o consumadas las medidas cautelares frente a las que, vale la pena precisar, el mismo demandante acreditó radicación de los oficios respectivos desde el **5 de febrero de 2021** por lo que, resulta cuestionable cómo hasta la formulación del recurso de reposición, esto es, **más de un año después** advierte que no le fue posible notificar por la ausencia de respuesta de las entidades.

Se suma a lo anterior que, revisado el expediente, no se advierte solicitud alguna de requerimiento para que las entidades bancarias brindaran respuesta y, lo resulta aún más grave, que desde el **26 de enero de 2021** ya le habían sido retenidos a mi representada $500.000.000 en el Banco de Occidente, el **4 de febrero de 2021**, fueron retenidos $500.000.000 más del Banco Bancolombia, y, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID también embargó la suma de $500.000.000 atendiendo al oficio de embargo radicado, todos estos puestos a disposición del Despacho, lo que quiere decir que, incluso al 26 de enero de 2021 "***se consumaron la medidas cautelares***" en palabras del mismo accionante y se consumaron satisfaciendo en demasía la suma que el Juzgado limitó en el oficio.

Ahora, nótese que en el término de treinta (30) días otorgado por el Juzgado para dar cumplimiento a la carga impuesta, el cual transcurrió entre el 19 de noviembre de 2021 y el 25 de enero de 2022, el demandante no hizo el menor esfuerzo en explicar al Despacho que no podía cumplir con la orden impartida así como tampoco, se reitera, solicitara requerir a las entidades financieras que no habían remitido respuesta a los oficios, pues fue solo hasta que el Juzgado impartió la decisión de terminar el proceso que el extremo demandante advirtió de su descuido frente al no cumplimiento del requerimiento y lo quiso excusar con una tesis que se aleja de toda realidad jurídica y que carece del más elemental tecnicismo procesal.

Se deriva de lo anterior que el Despacho incurre en yerro al afirmar que las medidas cautelares no se encontraban consumadas por el hecho de que las respuestas de las entidades no obraran en el expediente pues, como se señaló, en primera medida, no es ese un presupuesto legal establecido para entender que las medidas fueron practicadas y, en segundo lugar, sí se evidenció su trámite

con la radicación de oficios que la parte ejecutante acreditó desde el **5 de febrero de 2021.** Tan efectivo fue el trámite de las medidas cautelares que, incluso al día **26 de enero de 2021** ya le habían sido retenidos a mi representada $500.000.000 en el Banco de Occidente, el **4 de febrero de 2021**, fueron retenidos a mi representada $500.000.000 del Banco Bancolombia y, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID también embargó la suma de $500.000.000 atendiendo al oficio de embargo radicado, todos estos puestos a disposición del Despacho, como puede evidenciarse en las certificaciones adjuntas y en el informe de títulos que debe obrar en el Despacho, lo que revela una verdadera consumación de la medida cautelar pues hay **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** depositados a órdenes de este proceso judicial.

Lo anterior, hace necesario que el señor Juez reevalúe los presupuestos en los que basó su decisión de revocar el auto que dio por terminado el proceso y confirme su decisión.

B. FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO No. 1., RELATIVO A LA ORDEN DE TRAMITAR NUEVAMENTE LOS OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES:

En segunda medida, en el auto No. 1 ordenó el Juzgado:

> ***SEGUNDO:*** *En su lugar; ordenar a la secretaría de manera inmediata gestione, tramite los oficios ante las entidades bancarias y financieras enunciadas en el escrito de cautelas conforme a los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*
> *Así mismo, genere un informe detallado de los títulos judiciales consignados a este despacho por cuenta de este asunto.*

Dicha decisión también deberá ser objeto de revocatoria una vez se estudie con detalle el trámite del proceso pues es deber del Despacho verificar el estado de los depósitos judiciales y los límites de la medida impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el proceso del asunto, mediante Oficio 1098 del 16 de diciembre de 2020 el Despacho ordenó:

> Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha CINCO (5) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) , que la parte ejecutada tenga en ese establecimiento bancario.
>
> Limite de la medida $ 500.000.000.oo.

Como se observa, la medida la limitó el Despacho a la suma de $500.000.000 en aquel oficio y lo vuelve a hacer en el auto No. 2 objeto también de discrepancia y, dicha suma, superada en un 200%, **YA FUE RETENIDA** a órdenes de este proceso por las Entidades Bancarias, pues el día **26 de enero de 2021** ya le habían sido retenidos a mi representada $500.000.000 en el Banco de Occidente, el **4 de febrero de 2021** fueron retenidos $500.000.000 del Banco Bancolombia y, la

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID también embargó la suma de $500.000.000 atendiendo al oficio de embargo radicado, todos estos puestos a disposición del Despacho, lo que quiere decir, que a la fecha, hay **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000)** depositados a órdenes de este proceso, superando en un 200% el límite impuesto:

Banco de Occidente
Nit. 890.300.279-4
Fto-cap-138 Mod.febrero 2020

Bogotá, 27 de enero del 2021 **ID Expediente 11253371**

Señor(a)
TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S
helenalarcon@termotecnica.com.co
JCASASR@bancodeoccidente.com.co
Ciudad

ASUNTO: Certificación Embargo

Apreciado cliente,

En atención a la solicitud realizada y con el fin de confirmar el proceso de embargo aplicado, nos permitimos certificar el proceso que tuvo parte de nuestra entidad, sobre la aplicación de la medida cautelar de conformidad con el oficio recibido y la siguiente información:

Fecha Oficio:	16/12/2020
Fecha Recibido:	26/01/2021
Ente:	Juzgado Decimo Civil Del Circuito
No. Oficio:	1098
No. Proceso:	11001310301020200021600
Demandante:	Roa Cotes & Asociados S.A.S Abogados Consultores
Nit Y/o C.C:	No Indica
Demandado:	Termotecnica Coindustrial S.A.S
Nit Y/o C.C:	890903035
Cuentas embargadas:	263832354 263038432
Valor Embargo:	$ 500.000.000
Debitos registrados:	**Si**
Embargo Vigente	**No**

Así mismo es pertinente indicar que se realizó(aron) el(los) siguiente(s) debito(s), en favpr del proceso judicial anteriormente señalado:

Fecha Débito	Cuenta debitada	Valor debito
27/01/2021	263-03843-2	$ 500.000.000

Depósitos Judiciales
04/02/2021 11:33:41 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO
Número de Proceso	11001310301020200021600
Tipo Id del Demandante	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandante	9002685773
Razón Social / Nombres Demandante	ROA Y COTES ASOCIADOS SAS
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	819000939
Razón Social / Nombres Demandado	INTERASEO SAS ESP
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8909039388
Nombre Consignante	BANCOLOMBIA S.A.
Valor de la Operación	$500.000.000,00
Costo Transacción	$6.723,00
Iva Transacción	$1.277,00
Valor total Pago	$500.008.000,00
No. de Trazabilidad (CUS)	882873334
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Se resalta que, aunque ya el Despacho, el 1 de agosto de 2022, libró el oficio 1314, mediante el cual informó a las entidades financieras sobre el levantamiento de la medida cautelar y el mismo fue radicado ante las Entidades correspondientes, no hay lugar a que se vuelvan a emitir los oficios y se vuelva a radicar la medida ya que, se insiste, a órdenes de este proceso, obran depósitos judiciales por la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000)** depositados a órdenes de este proceso, superando en un 200% el límite impuesto.

Así, mantener en firme esta decisión se torna altamente lesivo para los intereses y el patrimonio de mi representada y, además, va en contravía del principio de necesidad y proporcionalidad que debe regir el trámite de las medidas cautelares.

C. FRENTE AL NUMERAL TERCERO DEL AUTO No. 1., MEDANTE EL CUAL NO SE TUVO EN CUENTA LA CAUCIÓN PRESTADA:

Ahora, en relación con el numeral tercero del auto No. 1, donde el Despacho señaló:

> ***TERCERO: NO REPONER*** *el auto calenda 17 de noviembre de 2021, concerniente a no tener en cuenta la caución prestada por extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva.*

También nos apartamos abiertamente de dicha decisión por considerar que la no revisión oportuna del correo electrónico del Despacho no puede derivar en decisiones lesivas a los intereses de las partes del proceso. Se advierte del irregular trámite dado a este proceso que no hay rigurosidad y cuidado al momento de recibir las comunicaciones de las partes y agregarlas al expediente digital, tan es así que mediante el auto No. 2 ordenó el Señor Juez a la Secretaría "*organizar en debida forma el expediente digital"*, por lo que no resulta admisible que, por un error o descuido del Despacho, se libre una orden que perjudica, de manera grave, los intereses de mi representada.

Lo anterior, por cuanto decidió el Juzgado no tener en cuenta la caución presentada al advertir que:

> *"en el auto del 21 de julio de 2021 se concedió al demandado el plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la providencia para prestar la caución, pero, a pesar de ello, la parte pasiva no aportó diligentemente la caución dentro del plazo establecido y, en consecuencia, tal como lo expresa la norma, vencido el termino el Juez decretó la medida solicitada,* ***decisión que se tomó tras brillar por su ausencia el escrito que aduce fue presentado el 11 de agosto de 2021****, pues, la documental que se remite con el recurso de reposición no hay certeza que se haya recepcionado en la bandeja del correo institucional al no obrar un acuse de recibo, constancia de recibo, soporte del iniciador que recepciones el acuse de recibo (Sentencia C 42 de 2020)."*

Le impone así el Despacho a mi representada la carga de demostrar que, efectivamente, le fue remitido el escrito de solicitud de prórroga del plazo pues, afirma que el mismo no fue recibido, situación que dista en demasía de la realidad ya que, como se observa, la solicitud elevada el 11 de agosto de 2021 **sí** fue entregada en el buzón electrónico del Despacho:

-Correo de fecha 11 de agosto de 2021 remitido al Despacho:

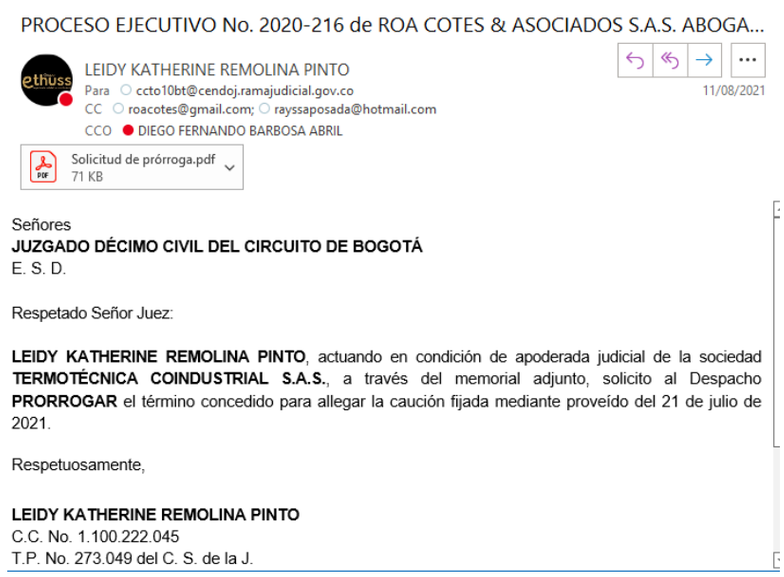
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216 de ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGA...

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO
Para ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC roacotes@gmail.com; rayssaposada@hotmail.com
CCO DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
11/08/2021

Solicitud de prórroga.pdf
71 KB

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Respetado Señor Juez:

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, actuando en condición de apoderada judicial de la sociedad **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, a través del memorial adjunto, solicito al Despacho **PRORROGAR** el término concedido para allegar la caución fijada mediante proveído del 21 de julio de 2021.

Respetuosamente,

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO
C.C. No. 1.100.222.045
T.P. No. 273.049 del C. S. de la J.

-Constancia de entrega al Despacho:

De postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co Enviado miércoles 11/08/2021 4:21 p. m.
Para LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO
Asunto Entregado: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216 de ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGADOS CON

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216 de ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGADOS CONSULTORES contra TERMOTÉCNICANDUSTRIAL S.A.S. y otros - Solicitud de prórroga

Pero, afirma también el Despacho, de manera errada, que:

> *"el demandado no prestó la caución en el término otorgado y aunque él haya enviado el escrito de ampliación de los términos arriba mencionado en el mismo escrito del recurso que ahora nos ocupa,* ***tampoco se encontraba en la oportunidad para hacerlo, pues dejó fenecer el lapso otorgado*** *y esto, de contera, robustece el argumento para hacer nugatoria su intención"*

Lamentablemente, dicha situación tampoco se ajusta a la realidad, pues como lo menciona el mismo Despacho, en auto del 21 de julio de 2022, notificado el 22 de julio de la misma anualidad, se ordenó: "*Atendiendo la solicitud de Termotécnica Coindustrial SAS, el juzgado ordena prestar caución en el término de* ***15 días*** *por la suma de $571.803.000*", término que transcurrió entre el **23 de julio** y el **12 de agosto de 2021**, lo que hace concluir, sin mayor esfuerzo, que la solicitud de prórroga radicada el **11 de agosto de 2021 SÍ se radicó en término**.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta imperioso que el Despacho revoque la decisión tomada al demostrarse que, efectivamente fue radicada la solicitud de prórroga, que el Juzgado sí la recibió y que, además, la misma fue formulada dentro del término concedido para allegar la caución.

D. FRENTE A LOS NUMERALES 1/., 2/. Y 3/. AUTO NO. 2., MEDANTE EL CUAL SE MANTUVO LA DECISIÓN DEL AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ORDENÓ LIBRAR OFICIOS PARA PRACTICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Finalmente, de cara a lo ordenado mediante los numerales 1/., 2/. y 3/. auto No. 2, nos remitimos a los argumentos ya manifestados frente a la decisión tomada en el numeral SEGUNDO del auto No. 1, en el sentido de que no resulta viable practicar nuevamente una medida cautelar cuyo fin ya fue cumplido.

Lo anterior, se reitera, basados en que la medida la limitó el Despacho a la suma de $500.000.000 y, dicha suma, **YA FUE RETENIDA** a órdenes de este Juzgado por las Entidades Bancarias, pues el día **26 de enero de 2021** ya le habían sido retenidos a mi representada $500.000.000 en el Banco de Occidente, el **4 de febrero de 2021** fueron retenidos $500.000.000 del Banco

Bancolombia y, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID también embargó la suma de $500.000.000 atendiendo al oficio de embargo radicado, todos estos puestos a disposición del Despacho, lo que quiere decir, que a la fecha, hay **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000)** depositados a órdenes de este proceso, superando en un 200% el límite impuesto, como se relató anteriormente.

Se resalta que, aunque ya el Despacho, el 1 de agosto de 2022, libró el oficio 1314, mediante el cual informó a las entidades financieras sobre el levantamiento de la medida cautelar y el mismo fue radicado ante las Entidades correspondientes, no hay lugar a que se vuelvan a emitir los oficios y se vuelva a radicar la medida ya que, se insiste, a órdenes de este proceso, obran depósitos judiciales por la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000)** depositados a órdenes de este proceso, superando en un 200% el límite impuesto.

Así, mantener en firme la decisión del Despacho se torna altamente lesivo para los intereses y el patrimonio de mi representada y, además, va en contravía del principio de necesidad y proporcionalidad.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho que, en virtud del recurso de reposición o, en su defecto, del control de legalidad que le asiste:

REVOQUE los numerales **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la parte resolutiva del auto fechado el 5 de septiembre de 2022 (Auto No. 1) para que, en su lugar: **i)** mantenga la decisión de dar por terminado el proceso al no haberse acreditado cumplimiento del requerimiento hecho al ejecutante; **ii)** se abstenga de practicar nuevamente las medidas cautelares que ya cumplieron con su finalidad y que, a la fecha mantienen embargado a órdenes del Juzgado **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000)**, superando en un 200% la limitación del Despacho; y, **iii)** en caso de confirmar la decisión contenida en el numeral PRIMERO, tenga en cuenta la caución prestada por mi representada en atención a que la solicitud de prórroga fue radicada y recibida por el Despacho dentro del término legal para aportarla.

REVOQUE los numerales 1/., 2/. y 3/. del auto fechado el 5 de septiembre de 2022 (Auto No. 2) para que, en su lugar se abstenga de practicar nuevamente las medidas cautelares que ya cumplieron con su finalidad y que, a la fecha mantienen embargado **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000)** depositados a órdenes de este proceso, superando en un 200% el límite impuesto.

ORDENE la entrega inmediata de los dineros que exceden la medida cautelar impuesta y limitada en $500.000.000 a mi representada, como quiera que, a la fecha fueron embargados **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.500.000.000)** depositados a órdenes de este proceso, superando en un 200% el límite impuesto.

ANEXOS

1. Correo electrónico remitido al Despacho el 11 de agosto de 2021 con la respectiva constancia de entrega en el buzón del Juzgado.

2. Certificación de embargo de fecha 27 de enero de 2021 donde consta el depósito hecho por Banco de Occidente de $500.000.000 en virtud de la orden del Despacho.

3. Certificado de depósitos judiciales de fecha 4 de febrero de 2021 donde consta el depósito hecho por Bancolombia de $500.000.000 en virtud de la orden del Despacho.

Respetuosamente,

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO
C.C. No. 1.100.222.045
T.P. No. 273.049 del C. S. de la J.

Coadyuvo con la presente solicitud,

JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA
C.C. No. 1.110.550.256 de Ibagué
T.P. No. 311.728 del C. S. de la J.
APODERADA DE INTERASEO S.A.S. E.S.P.

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO

De:	LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO
Enviado el:	miércoles, 11 de agosto de 2021 4:21 p. m.
Para:	ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC:	roacotes@gmail.com; rayssaposada@hotmail.com
Asunto:	PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216 de ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGADOS CONSULTORES contra TERMOTÉCNICANDUSTRIAL S.A.S. y otros - Solicitud de prórroga
Datos adjuntos:	Solicitud de prórroga.pdf

Seguimiento:	**Destinatario**	**Entrega**
	ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	roacotes@gmail.com	
	rayssaposada@hotmail.com	
	DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL	Entregado: 11/08/2021 4:21 p. m.

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Respetado Señor Juez:

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, actuando en condición de apoderada judicial de la sociedad **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, a través del memorial adjunto, solicito al Despacho **PRORROGAR** el término concedido para allegar la caución fijada mediante proveído del 21 de julio de 2021.

Respetuosamente,

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO
C.C. No. 1.100.222.045
T.P. No. 273.049 del C. S. de la J.

Grupo ethuss
experiencia, calidad y cumplimiento
www.grupoethuss.com.co
Antes de imprimir este correo, piense si es necesario hacerlo

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 4:21 p. m.
Asunto: Entregado: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216 de ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGADOS CONSULTORES contra TERMOTÉCNICANDUSTRIAL S.A.S. y otros - Solicitud de prórroga

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216 de ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGADOS CONSULTORES contra TERMOTÉCNICANDUSTRIAL S.A.S. y otros - Solicitud de prórroga

Bogotá, 27 de enero del 2021

ID Expediente 11253371

Señor(a)
TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S
belenalarcon@termotecnica.com.co
JCASASR@bancodeoccidente.com.co
Ciudad

ASUNTO: Certificación Embargo

Apreciado cliente,

En atención a la solicitud realizada y con el fin de confirmar el proceso de embargo aplicado, nos permitimos certificar el proceso que tuvo parte de nuestra entidad, sobre la aplicación de la medida cautelar de conformidad con el oficio recibido y la siguiente información:

Fecha Oficio:	16/12/2020
Fecha Recibido:	26/01/2021
Ente:	Juzgado Decimo Civil Del Circuito
No. Oficio:	1098
No. Proceso:	11001310301020200021600
Demandante:	Roa Cotes & Asociados S.A.S Abogados Consultores
Nit Y/o C.C:	No Indica
Demandado:	Termotecnica Coindustrial S.A.S
Nit Y/o C.C:	890903035
Cuentas embargadas:	263832354 263038432
Valor Embargo:	$ 500.000.000
Debitos registrados:	**Si**
Embargo Vigente	**No**

Asi mismo es pertinente indicar que se realizó(aron) el(los) siguiente(s) debito(s), en favor del proceso judicial anteriormente señalado:

Fecha Débito	Cuenta debitada	Valor débito
27/01/2021	263-03843-2	$ 500.000.000

La presente certificación es válida como soporte de la consignación realizada ante el ***Banco Agrario*** de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales referida y se aclara que la(s) copia(s) de la(s) misma(s) no puede(n) ser entregada(s) directamente a nuestros clientes, pues contienen información con reserva Bancaria.El cliente fue desembargado por cumple medida.

La reserva Bancaria se encuentra incorporada en el artículo 62 del código de Comercio, artículos 148A y 289 del Código Penal y artículos 209 y 210 del Estatuto Orgánico Financiero. "*Reserva Bancaria es el deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y sus empleados de no revelar directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento por razón o motivo de la actividad a que están dedicados*" se contemplan sanciones de tipo disciplinario y penal."

Finalmente, se indica el cliente que Banco de occidente es un mero ejecutor de las ordenes judiciales y que la presente certificación puede ser remitida a la entidad ejecutante en caso de solicitar devolución de recursos por parte del cliente.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Luisa Fernanda Marín Quiroz
Gestor De Servicio UCC
Vicepresidencia de operaciones y tecnología.
LMarinQ@bancodeoccidente.com.co
Elaboracion: Yina Paola Torres R.

Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co
/mibancoagrario /mibancoagrario

Depósitos Judiciales

04/02/2021 11:33:41 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	110012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO
Número de Proceso	11001310301020200021600
Tipo Id del Demandante	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandante	9002685773
Razón Social / Nombres Demandante	ROA Y COTES ASOCIADOS SAS
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	819000939
Razón Social / Nombres Demandado	INTERASEO SAS ESP
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8909039388
Nombre Consignante	BANCOLOMBIA S.A.
Valor de la Operación	$500.000.000,00
Costo Transacción	$6.723,00
Iva Transacción	$1.277,00
Valor total Pago	$500.008.000,00
No. de Trazabilidad (CUS)	882873334
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO No. 2020-216

DEMANDANTE: ROA COTES & ASOCIADOS S.A.S. ABOGADOS CONSULTORES

DEMANDADO: CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015, TERMOTÉCNICANDUSTRIAL S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCESO

Respetado Señor Juez:

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderada judicial de la sociedad **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, teniendo en cuenta que el Despacho, mediante proveído del **5 de septiembre de 2022** decidió revocar su decisión de dar por terminado el proceso y al advertir que el mismo se reanudó, considero necesario elevar al Despacho **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** frente al trámite procesal, con fundamento en lo siguiente:

Desde el mismo auto que ordenó el mandamiento de pago librado por el Juzgado el **20 de noviembre de 2020**, se advierten irregularidades que merecen una revisión detallada y cuidadosa, las cuales, respetuosamente me permito advertir con este escrito y en el escrito separado que, en relación con los autos del 5 de septiembre de 2022, me permito radicar en esta misma oportunidad.

Me referiré entonces al título ejecutivo con fundamento en el cual se promovió el proceso de la referencia, advirtiendo, como se hizo vía o de reposición, que el mismo no reúne los requisitos previstos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, como pasa a exponerse:

Señala el Artículo 620 del Código de Comercio que los documentos que se pretendan hacer valer como títulos valores *"(…)* ***sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale****, salvo que ella los presuma"* (Negrillas nuestras), razón por la cual, la omisión de los requisitos de ley convierte en ineficaz el documento que se pretenda hacer valer como título valor.

Como es conocido, los títulos valores tienen unos requisitos comunes a todos ellos y unos requisitos específicos, dependiendo del título valor que se quiera crear. Así, el Artículo 621 del Código de Comercio señala que: *"Además de los dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (…) 2.* ***La firma de quien lo crea****."* (Énfasis propio)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 por medio de la cual se unifica la factura como título valor, señala en lo pertinente que: *"(…) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor* ***y el obligado****, (…)"*,

El artículo 3° de la mencionada Ley que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, por su parte establece:

> *"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *(…)*
> *2.* ***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley****.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio,* ***deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."*** (Énfasis propio)

La omisión de tales requisitos se sanciona con ineficacia según lo señala el Artículo 3° de la mencionada Ley, en los siguientes términos: *"No tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (…)"*

De esta forma, el documento que se pretenda hacer valer como "Factura de Venta", entendida ésta como título valor, deberá contener la firma de quien crea el título o su emisor, la firma del obligado al pago y, además, se deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago so pena de ineficacia del documento al omitirse las menciones necesarias de ley.

En el presente asunto, el ejecutante pretende hacer como título valor catorce (14) documentos denominados *"Factura de Venta",* los cuales NO contienen las menciones y requisitos que la ley exige. Ello, por cuanto se omitieron las respectivas firmas del obligado al pago, la fecha de recibo de cada una de las facturas y no se dejó constancia en el original de la factura del estado del pago de las mismas, por cuanto, en los términos del ya transcrito artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, los documentos allegados como fundamento por el extremo actor no tienen el carácter de título valor.

Lo anterior se evidencia en el contenido de los documentos denominados *"Factura de Venta"* No. 667, 717, 721, 722 y 723 en donde las firmas necesarias para que el documento tenga validez, la fecha de recibo y el estado de pago de la factura se echan de menos, como se muestra en la siguiente imagen:

SON: CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE.85/100 MCTE.	Sub-Total $	47.275.220,08
	I. V. A.	156.213,77
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) DESPUÉS DE 30 DIAS DE RADICADA LA FACTURA SE COBRARÁ INTERES DE MORA EN EL PAGO A LA TASA MÁXIMA LEGAL PARA ESTOS EFECTOS	TOTAL $	47.431.433,85

Recibí conforme y acepto esta factura por el producto o servicio prestado. Ley 1231 de 2008

Fecha de Recibido: _____

Nombre: _____

Firma: _____

LA ROCA OBRAS & MAQUINARIA S.A.S

Firma del Emisor de la Factura

00047

00046

Por su parte, los documentos denominados *"Factura de Venta"* No. 689 y 805 a 812, tampoco cuentan con la firma de recibido de mi representada, la fecha de recibo y el estado de pago de la factura, pues si bien sobre las mismas se observa la mención de un nombre que resulta ilegible, mi representada desconoce por completo tal "firma" y reitera que no recibió ni aceptó ninguno de los documentos que el extremo actor pretendió hacer pasar por facturas aceptadas por **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** o por el **CONSORCIO AGUAS DE MADRID,** sobre este respecto resulta apenas sospechoso que uno d ellos documentos objeto de ejecución presente un sello ilegible, esto es el denominado "*Factura de venta*" No. 667, mientras que otras no cuentan con ninguna firma o sello distintivo ya que solo registran una especie de firma desnuda, lo que da a entender que existe una anomalía en el presunto proceso de radicación de dichos documentos.

Así las cosas, los documentos denominados *"Factura de Venta"* No. 667, 689, 717, 721, 722 y 723 y 805 a 812*,* los cuales se aportan como título de la presente ejecución, no están llamados a producir efectos jurídicos al **NO cumplir con los requisitos exigidos por la ley**, esto es, **i) estar firmado por el obligado al pago, ii) contener la fecha de recibo de cada una de las facturas** y, **iii) dejar constancia en el original de la factura del estado del pago de las mismas**, razón por la cual NO existe título ejecutivo que sirva de base para el presente proceso y deviene imperante que el Despacho revoque su decisión, sobre este ultimo punto es evidente la infracción a los mandamientos legales en comento, ya que el mismo actor acepta que en algunos casos se reclama solo un valor parcial de cada documento, por lo que se entiende que en el reverso de cada uno de ellos, para que fuera considerado titulo valor con fuerza ejecutiva, se debió describir la progresión de dichos pagos cosa que a todas luces nunca se realizó, por lo que con solo esta falta a la previsiones de derecho que era aplicables, los documentos presentados como base de la ejecución deben ser desechados de plano.

Aunado a lo anterior, el Artículo 422 del Código General del Proceso, señala que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*. Así, las órdenes de apremio que emanen de tales títulos ejecutivos deben ser expresas, **claras** y exigibles.

El presupuesto de que las obligaciones sean expresas se refiere a que las mismas se encuentren explícitas y sean evidentes en el título ejecutivo. Por su parte, el requisito de la exigibilidad indica que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, que se trata de una obligación pura y simple, reconocida. Finalmente, el requisito de claridad alude a que la obligación aparezca inequívocamente señalada, sin lugar a interpretaciones, con identificación de la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Como se desprende de la disposición normativa citada, en aquellos eventos en que las obligaciones no se encuentren contenidas de manera clara, expresa y exigible, NO estamos en presencia de un título ejecutivo, y, en consecuencia, dichas obligaciones NO pueden ser reclamadas judicialmente por la vía ejecutiva.

En el caso en estudio, la obligación que se pretende ejecutar es aquella en apariencia contenida en los catorce (14) documentos denominados *"Factura de Venta"* No. 667, 689, 717, 721, 722, 723 y 805 a 812, documentos que, como se observa en el detalle de cada factura, se circunscriben a la ejecución del Contrato No. CMA Obra – 031-2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida no solo en contenida en los catorce (14) documentos denominados *"Factura de Venta"*, presentados como título ejecutivo, sino que deviene de un Contrato de obra que vinculó a la Sociedad LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S. y al CONSORCIO AGUAS DE MADRID. Así mismo, basta verificar el detalle de cada uno de los documentos denominados *"Factura de Venta"* para verificar que los mismos se encuentran respaldados por una "acta parcial de cobro, documento este que resulta de suma importancia.

Lo anterior, consideramos, configura un yerro, pues para efectos de librar el mandamiento de pago el Despacho debió requerir además de los documentos aportados por el demandante, el contrato celebrado y las actas de cobro que soportan cada uno de los catorce (14) documentos denominados *"Factura de Venta"*, con el fin de verificar la confluencia de los presupuestos necesarios del título ejecutivo, por tratarse de un título ejecutivo complejo, requerimiento que no se dio en el presente proceso.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC18085-2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente:

> "*4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.*

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (…)".

Así pues, se torna revocable el mandamiento de pago ante la ausencia de un título ejecutivo que sirva de sustento a la reclamación judicial por vía ejecutiva, pues el aportado a este proceso no reúne los requisitos previstos en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como corolario de este argumento no debe perderse de vista la redaccion del articulo 772 del Codigo Comercio, le cual reza:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura**, el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación." (Énfasis propio)

En palabras de nuestra codificacion comercial, para que sea valida la expedicion de una factura es necesario que el bien o los servicios a cobrar sean efectivamente entregados o prestados, por lo que en el caso concreto, es claro que la obligacion del ejecutante al momento de presentar la demanda era demostrar que tales servicios si fueron consumados con las correspondientes actas o con los documentos que confoman el titulo ejecutivo complejo, situacion que el demandante omitió, con lo cual es evidente que el mandamiento de pago debe ser revocado, pues no existe certeza sobre la prestacion efectiva de los mismos.

Finalmente, debera expresarse al despacho que por estas serias y variadas anomalias en los documentos aducidos como títulos valores, se determinó no proceder a su pago y no transigir ninguna suma sobre ellas.

Las anteriores consideraciones, aunadas a las que se formulan en escrito separado en relación con las providencias del 5 de septiembre de 2022, consideramos, reclaman una minuciosa revisión de cara a las normas procesales y sustanciales vigentes para el caso.

SOLICITUD

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la facultad de aplicación de los poderes discrecionales del Juez y de control de legalidad que le confiere los artículos 42 y 132 del Estatuto Procesal, respetuosamente solicitamos al Despacho revisar, conforme a los lineamientos jurídicos, las decisiones que, incluso, desde el mismo auto que ordenó librar mandamiento de pago, se consideran no ajustadas a derecho.

Respetuosamente,

LEIDY KATHERINE REMOLINA PINTO
C.C. No. 1.100.222.045
T.P. No. 273.049 del C. S. de la J.

Coadyuvo con la presente solicitud,

JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA
C.C. No. 1.110.550.256 de Ibagué
T.P. No. 311.728 del C. S. de la J.
APODERADA DE INTERASEO S.A.S. E.S.P.

[PRIVADO] RADICACIÓN DE MEMORIAL ;BANCO DE OCCIDENTE vs MARINA PRUDENCILLA RAMOS-LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO;2020-00275;CC 41606927

Daniela Miranda <daniela.miranda@cobroactivo.com.co>

Vie 22/07/2022 15:28

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>;SERGIO ANDRÉS GONZALEZ BARAJAS <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>;Daniel Alzate <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>

Buenas Tardes juzgado 10 civil del circuito de Bogotá.

Mi nombre es Daniela Miranda identificada con cédula 1233690613 , actuo como dependiente Judicial del Doctor Julian Zarate.

Envío a ustedes liquidación del proceso en relación

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO MARINA PRUDENCILLA RAMOS
RADICADO 2020-00275
CC 41606927

--

Daniela Miranda
Dependiente Juridico
Cobroactivo S.A.S
PBX: 7451421
Dir: Carrera 7 # 27-52 Oficina 402- Edificio Victoria (Bogotá-Colombia)

“El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

CUMPLE (√)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA : **PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE : **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO : **MARINA PRUDENCILLA RAMOS CC. 41606927**
RADICADO : **2020-00275**

ASUNTO : **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

JULIAN ZARATE GOMEZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en término legal me permito allegar liquidación de crédito conforme al mandamiento de pago y al artículo 446 del código general del proceso.

Del señor juez

Cordialmente,

JULIAN ZARATE GOMEZ
C. C. No 1.032.357.965
T. P. No 289.627 del C. S. de la J.

D.M

LIQUIDACION DE CREDITO
MARINA PRUDENCILLA RAMOS

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	22-jul-22	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			**154.856.393,00**	Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			**14.227.559,68**		

Vigencia		**Brio. Cte.**	**Máxima Mensual**	**Tasa**	**Inserte en esta columna**	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**		
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital liquidable**	**Días**	**Intereses**
4-sep-20	***30-sep-20***		**1,5**		0,00	154.856.393,00		14.227.559,68
4-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%		154.856.393,00	27	2.852.712,77
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		154.856.393,00	30	3.129.351,04
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		154.856.393,00	30	3.090.465,27
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		154.856.393,00	30	3.031.156,48
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		154.856.393,00	30	3.009.243,95
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%		154.856.393,00	30	3.043.662,92
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%		154.856.393,00	30	3.023.334,42
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%		154.856.393,00	30	3.007.677,49
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%		154.856.393,00	30	2.993.571,64
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%		154.856.393,00	30	2.992.003,47
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%		154.856.393,00	30	2.987.297,92
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%		154.856.393,00	30	2.996.707,47
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%		154.856.393,00	30	2.988.866,60
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%		154.856.393,00	30	2.971.601,60
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%		154.856.393,00	30	3.001.409,93
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%		154.856.393,00	30	3.031.156,48
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%		154.856.393,00	30	3.062.402,18
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%		154.856.393,00	30	3.161.933,91
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%		154.856.393,00	30	3.188.256,50
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%		154.856.393,00	30	3.277.701,82
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%		154.856.393,00	30	3.378.812,05
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%		154.856.393,00	30	3.483.763,78
1-jul-22	*22-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%		154.856.393,00	22	2.652.110,66
					Resultados >>	***154.856.393,00***		**84.582.760,05**

SALDO DE CAPITAL	154.856.393,00
SALDO DE INTERESES	84.582.760,05
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**$239.439.153,05**

Fwd: RECURSO DE REPOSICION. PROCESO 2020-00319

EAL, Plenum <plenum@artesyletras.edu.co>
Vie 26/08/2022 14:22
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Juez

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN - LEY 1116/2006
Radicado: 1100131030-10-2020-00319-00
Demandante. CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA AGOSTO 22 DE 2022.

EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.631.104 de Bogotá D.C., actuando como Promotor designado dentro del proceso de Reorganización referenciado, con todo el respeto me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, para lo cual adjunto tres (3) archivos.

Solicito acusen recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS
C.C. No. 79631104
Promotor y Representante Legal
Corporación Escuela de Artes y Letras

Corporación Escuela de Artes y Letras
Institución Universitaria

Honorable Juez

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN - LEY 1116/2006

Radicado: 1100131030-10-2020-00319-00

Demandante. CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA AGOSTO 22 DE 2022.

EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.631.104 de Bogotá D.C., actuando como Promotor designado dentro del proceso de Reorganización referenciado, con todo el respeto me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2022, emitido dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, recurso de reposición que sustento de la siguiente manera:

La Corporación Escuela de Artes y Letras en uso de los derechos que le asisten y que se encuentran consagrados en la Constitución y la Ley, de manera voluntaria solicitó la Apertura del proceso de Reorganización conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006 artículo 18, norma aplicable a las Instituciones de Educación Superior de

impulsado por CamScanner

carácter privado, solicitud que fue admitida por su digno despacho según auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional quien es la entidad que ejerce las funciones de Inspección y Vigilancia de todas las Instituciones de Educación Superior, tuvo conocimiento de la apertura del proceso de Reorganización que se adelanta en su digno despacho desde el mes de noviembre de 2021, cuando en visita de Inspección y Vigilancia se le puso en conocimiento la Apertura del proceso de Reorganización que se adelanta ante su despacho, habiéndosele aportado el auto de admisión fechado 8 de septiembre de 2021, es decir que, desde el mes de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso en referencia.

De igual forma la Corporación Escuela de Artes y Letras, con fecha 24 de junio de 2022, le envió nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, copia del auto de apertura del proceso de Reorganización, solicitando su vinculación dentro del mismo, por ser el ente que nos inspecciona y vigila.

Mediante memorial y anexos, radicados a través de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022, hora 4:53 p.m., se puso en conocimiento de su despacho las medidas preventivas y de vigilancia especial, emitidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 013368 del 12 de julio de 2022, las cuales van en contra de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, más exactamente en la dispuesta en el artículo 17 de la citada Ley, motivo por el cual se realizaron las solicitudes respetuosas que contiene dicho memorial. Lo anterior, dado que las decisiones y acciones del Ministerio de Educación Nacional, son improcedentes al

impulsado por CamScanner

transgredir los efectos del proceso de Reorganización y afectan derechos fundamentales constitucionales y el buen desarrollo de este proceso.

La Corporación mediante escritos radicados a través de correo electrónico de fechas 26 de julio de 2022 Hora 11:00 a.m. y 4 de agosto de 2022 hora 12:39 p.m., reiteró las solicitudes realizadas a su digno despacho, poniéndole de presente todos los documentos que soportan los hechos allí aludidos y peticiones.

Su despacho a través de auto de fecha 22 de agosto de 2022, dando respuesta a nuestras solicitudes, indico lo siguiente:

"Previamente a adelantar cualquier otro tramite en este asunto, el juzgado rechaza de plano las solicitudes tendientes a levantar las medidas que en contra de la concursada impuso el Ministerio de Educación a través de la Resolución 013368 del 12 de julio de 2022 "Por medio de la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras", lo anterior en atención a que esta no es la jurisdicción competente para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos por esa autoridad.

Además, se dispone la remisión del vínculo de acceso al presente proceso a la subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, junto con copia de esta providencia.

Una vez en firme el presente auto, entre al despacho para definir sobre la continuidad del proceso."

impulsado por CamScanner

Con base en lo anterior, es preciso aclarar que la Corporación Escuela de Artes y Letras no pretende que el Juez Concursal decida sobre la legalidad de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación, ya que entendemos la competencia de esta autoridad administrativa en su rol de Inspección y Vigilancia, es decir, siempre estamos atentos al cumplimiento de las normas y ordenes que el Ministerio de Educación emita, siempre y cuando, las mismas no vayan en contra de un procedimiento legal como lo es en este caso, las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, normatividad a la cual estamos sujetos desde el momento que se radicó la solicitud del proceso de Reorganización el 8 de octubre de 2020 y que fuimos admitidos mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Como quiera, tal como se informó en cada uno de los escritos que hemos radicado ante su despacho, y las solicitudes contenidas en los mismos, se requiere del pronunciamiento por parte del Juez del Concurso, en este caso, el Juez Décimo Civil del Circuito, frente a las ordenes emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 013368 del 12 de julio de 2022, de manera especial, sobre la constitución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, lo anterior por cuanto dicha orden desconoce lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, que establece:

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias *mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones*

impulsado por CamScanner

o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (subrayado y negrilla fuera de texto)

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso. *(subrayado y negrilla fuera de texto)*

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

impulsado por CamScanner

PARÁGRAFO 1o. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.*

PARÁGRAFO 2o. *A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior." (Subraya Fuera de texto).*

Dicho lo anterior y tal como lo impone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Reorganización, el suscrito como promotor y representante legal de la Corporación deudora, tengo prohibición legal de constituir fiducias, excepto si previamente como deudor hubiese requerido la autorización del Juez del concurso, razón por lo cual, la constitución de la fiducia que ordena el Ministerio de Educación Nacional a la Corporación Escuela de Artes y letras, es a toda luces ilegal ya que va en contra de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto: en primer lugar es una prohibición legal, genera un costo económico que asume directamente la Corporación y segundo lugar, afecta la estructura de costos y gastos que actualmente asume esta institución educativa. De otra parte, tal como se evidencia en el parágrafo 2 de la citada norma, si el suscrito como promotor y representante legal de la Corporación deudora dentro del

impulsado por CamScanner

proceso de Reorganización, llegara a constituir dicha fiducia estaría incurso en una falta que acarrea sanciones tanto económicas, como la remoción de mi designación como Promotor y el efecto de la operación sería ineficaz.

Así las cosas, el presente recurso pretende que el Juez del concurso, atienda nuestra solicitud y se requiera al Ministerio de Educación Nacional para que revoque las medidas preventivas (cautelares), de manera especial, la imposición de constituir una Fiducia, en cuanto a que dichas medidas son violatorias del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, y afectan de manera grave el desempeño económico de la Institución en el proceso de insolvencia. Tal como se advierte, en este caso en concreto, es el Juez del proceso de insolvencia, quien autoriza dicha operación cuando el DEUDOR en este caso la Corporación Escuela de Artes y Letras, realice la solicitud expresa fundamentada en la urgencia, necesidad y conveniencia de tal operación, tal como lo dispone el artículo 17 Ibidem, situación ésta que NO ocurre en este caso.

Así mismo, en el presente asunto, no se discute la procedencia de la aplicación de la Ley 1116 de 2006, tal como fue aprobada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, que **admitió el inicio del proceso de Reorganización**. Por lo anterior, solicito respetuosamente se continúe con las etapas procesales del presente acuerdo de Reorganización.

Por todo lo anterior, solicito lo siguiente:

SOLICITUD

Reponer para Revocar las decisiones adoptadas en auto de fecha 22 de agosto de 2022, respecto al Rechazo de plano de las solicitudes presentadas por el suscrito con fecha 13 y 26 de julio y 4 de agosto de 2022, y en consecuencia se proceda a:

impulsado por CamScanner

1. Requerir al Ministerio de Educación Nacional para que revoque las medidas preventivas (cautelares), de manera especial, la imposición de constituir una Fiducia, impuestas mediante Resolución No. 013368 del 12 de Julio de 2022, conforme los fundamentos antes citados.

2. Se solicita dar continuidad con el trámite del proceso de Reorganización admitido por su despacho mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por reunir los requisitos que dispone la Ley 1116 de 2006.

ANEXOS:

- Oficio de fecha 4 de noviembre de 2021 radicado ante el Ministerio de Educación Nacional, donde se da respuesta a varios requerimientos, y donde se puede observar en el requerimiento No. 4, se aportó todos los documentos relacionados al proceso de Reorganización, incluido el auto de apertura de fecha que se adelanta ante su despacho.

- Pantallazo correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, dirigido al Ministerio de Educación Nacional, poniéndole de presente nuevamente el trámite del proceso de Reorganización y solicitándole se haga parte dentro del mismo por ser el ente que inspecciona y vigila a la Corporación.

impulsado por CamScanner

En estos términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de agosto del cursante año y notificado en Estado del 23 del mismo mes y año.

Cordialmente,

EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS
C.C No. 79.631.104 de Bogotá D.C.
Promotor y Representante Legal
Corporación Escuela de Artes y Letras.

impulsado por CamScanner

Corporación Escuela De Artes y Letras
Institución Universitaria
Personería Jurídica No. 6272 / 83 M.E.N. - Resolución 415 Febrero 6 de 2007 M.E.N.
VIGILADA MINEDUCACIÓN

52 años 1969-2021

MEN
2021-ER-379749 ANE:2 FOL:9
2021-11-05 11:14:57 AM
TRA:ESPUESTA A PQRSD ENVIADAS PO
Subdirección de Inspección
y Vigilancia

Bogotá D.C. 04 de Noviembre 2021

Doctora
GINA MARGARITA MARTÍNEZ CENTANARO
Subdirectora
Subdirección de Inspección y Vigilancia

REFERENCIA: Respuesta al Requerimiento entrega 2 de noviembre 2021

Respetada Doctora Cordial Saludo,

Dándole trámite al asunto de la referencia, nos permitimos entregar la documentación solicitada en la visita realizada los días 19, 20 y 21 de octubre del presente año, por funcionarios de la dependencia que usted representa, la realizo dela siguiente manera:

- **Requerimiento 1**

Actas de las reuniones de los órganos colegiados de administración y gobierno institucional correspondientes a los años 2020 y 2021 (Hasta la fecha).

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 1. Actas de Consejo Directivo.

- **Requerimiento 2**

Certificación donde conste la composición del Consejo Académico.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 2. Composición de Consejo Académico.

- **Requerimiento 3**

Acta de la última socialización del plan de desarrollo.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 3 Acta Plan de Desarrollo.

- **Requerimiento 4**

Antecedentes del proceso jurídico de reorganización con trazabilidad y soportes.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 4.Antecedentes de Procesos Juridicos.

- **Requerimiento 5**

Hojas de vida de los egresados Emilio Alexander Sandoval, Nancy Alejandra Acosta Muñoz, Andrea del Pilar Peña Torres, Juan Marcos Perdomo Soto, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de grado.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 5.Documentos Egresados.

- **Requerimiento 6**

Soporte documental de ejecución de las políticas de bienestar institucional por cada línea definida.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 6.Soporte Documental de Bienestar.

- **Requerimiento 7**

Hojas de vida de los docentes María Fernanda Bernal López (Categoría 1), Álvaro Andrés Martínez Chica (Categoría 2) y Max Enríquez Camargo (Categoría 3), con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para escalafón.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 7.Hojas de vida Docente.

- **Requerimiento 8**

Certificación donde conste en que acta se encuentra el proceso sancionatorio seguido contra el docente Julio Urrego.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 8.Certificacion de Actas donde Conste el proceso de Jorge Urrego.

- **Requerimiento 9**

Reglamento de semilleros de investigación.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 9.Reglamento de Semilleros.

- **Requerimiento 10**

Listado de semilleros de investigación de 2021-1.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 10.Semilleros de Investigación.

- **Requerimiento 11**

Listado de grupos de investigación indicando si se encuentra categorizado en Minciencias.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 11.Grupos de Investigación categorizados en MINCIENCIAS.

- **Requerimiento 12**

Soporte de toda la trazabilidad de la última convocatoria de investigaciones.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 12.Trazabilidad convocatoria de Investigación.

- **Requerimiento 13**

Acuerdo de aprobación de temas de descuentos y beneficios para movilidad internacional.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 13.Acuerdos de Aprobación de temas de descuentos Movilidad.

- **Requerimiento 14**

Hoja de vida de los estudiantes de movilidad internacional Manolo Alejandro Vélez Pérez y Tatiana Sánchez Aguilar, a fin de verificar la trazabilidad.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 14.Hojas de Estudiantes Movilidad.

- **Requerimiento 15**

Hoja de vida de los docentes de movilidad Sandra Isabel Jaramillo García y Juan Carlos Morales a fin de verificar la capacitación docente.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 15.Docentes Movilidad.

- **Requerimiento 16**

Certificación soportada donde conste si los equipos audiovisuales disponibles para préstamo se encuentran asegurados o no.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 16.Certificación de los equipos audiovisuales.

- **Requerimiento 17**

Balances de prueba por tercero para los periodos comprendidos entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, así como, corte a 31 de julio de 2021, en medio magnético formato Excel, acompañada de una certificación sobre la veracidad de su contenido.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 17.Balance de Prueba por Terceros.

- **Requerimiento 18**

Libros auxiliares de tercero de las cuentas "Prestamos por pagar", "cuentas por pagar" y "beneficios a los empleados", para las vigencias 2019, 2020 y julio 2021.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 18.Libros Auxiliares.

- **Requerimiento 19**

Estatuto presupuestal o documento que haga sus veces, en medio magnético, Certificación.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 19.Presupuesto.

- **Requerimiento 20**

Acta(s) de la sesión(es) del máximo órgano de Gobierno en donde se refleje la aprobación del presupuesto de ingresos, costos y gastos e inversión para las vigencias 2019, 2020 y 2021, en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 20.Actas de Presupuesto.

- **Requerimiento 21**

Relación de las cuentas por pagar a la fecha, detallada por edades y tercero con valor inicial del pasivo y saldo pendiente por pagar, fecha de vencimiento, en medio magnético, formato Excel, acompañada de una certificación sobre la veracidad de su contenido.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 21.Cuentas por pagar a la fecha por edades.

Ed

5 de 9

- **Requerimiento 22**

Certificación del Contador del estado al día en obligaciones tributarias en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 22.Certificación tributaria.

- **Requerimiento 23**

Población estudiantil matriculada para los periodos 2019, 2020 y 2021. En medio magnético, formato Excel, acompañada de una certificación sobre la veracidad de su contenido.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 23.Población estudiantil matriculada.

- **Requerimiento 24**

Último informe de inventario de Activos fijos realizado por la IES con metodología utilizada, en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 24.Informe de inventario.

- **Requerimiento 25**

Certificación detallada del estado actual de pago de nómina, seguridad social, prestaciones sociales, parafiscales, liquidaciones, honorarios, beneficios pos-empleo, beneficios sindicales (si aplica) y extralegales del personal administrativo, docente, pre pensionados (si aplica), retirados, contratistas y cualquier otra denominación (Tipo de personal, último periodo de pago, fecha y valor último pago y saldos por pagar, si es el caso). Lo anterior, en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 25.Certificación del estado actual de pagos de nóminas.

- **Requerimiento 26**

Copia digital (legible) de las planillas de pago por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y aportes parafiscales vigencia 2020 y de los meses de enero a julio de 2021, en donde se pueda evidenciar su estado de pago o cancelación.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 26.Planillas de pago seguridad social.

- **Requerimiento 27**

Informe pormenorizado y soportes del proceso de reestructuración de pasivos.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 27.Soporte de proceso de Reestructuración.

- **Requerimiento 28**

Soporte de cargue o trazabilidad de solicitud cargue de los saldos contables cuarto trimestre del 2020. Así como, soporte de cargue información presupuestal de la vigencia 2020 y primer semestre 2021 en la herramienta HECAA de SNIES.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 28.Reporte HECAA.

- **Requerimiento 29**

Acta(s) de la sesión(es) del máximo órgano de Gobierno Institucional en donde se refleje la aprobación de los Estados Financieros del periodo 2019, en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 29.Actas aprobación de estados financieros.

- **Requerimiento 30**

Balances de prueba por tercero para el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, en medio magnético formato Excel, acompañada de una certificación sobre la veracidad de su contenido.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 30.Balance de prueba 2019.

- **Requerimiento 31**

Libros auxiliares de tercero de la cuenta "Salarios por pagar", para las vigencias 2019, 2020 y agosto 2021.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 31.Salarios por pagar.

- **Requerimiento 32**

Certificación indicando última fecha de actualización del Procedimiento de la gestión de Cartera, en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 32.Certificación Gestión de cartera.

- **Requerimiento 33**

Certificación sobre el proceso presupuestal o documento que haga sus veces, en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 33.Proceso Presupuesto.

- **Requerimiento 34**

Último informe de inventario de Activos fijos en su versión Detallada realizada por la IES con metodología utilizada, en medio magnético.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 34.Informe de Inventario.

- **Requerimiento 35**

Relación de la nómina de personal docente y administrativo de la Institución en 2019, 2020 y corte junio de 2021, suministrado en medio magnético (Excel) indicado lo siguiente: Tipo de documento, No. de documento, indicar si es docente o administrativo, tipo de vinculación o tipo de contrato, salario, fecha de ingreso y fecha de terminación (si aplica).

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 35.Relación de nómina del 2019, 2020,2021.

- **Requerimiento 36**

Registros contables de nómina y novedades para las vigencias 2019, 2020 y agosto 2021.

Se envía por medio de USB y CD como ANEXO 36.Registros contables de nómina.

ANEXOS

Anexo una (01) USB y un (01) CD con todos los anexos mencionados en el orden del punto anterior.

Sin otro particular,

Atentamente,

EDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS
Rector y Representante Legal
CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS

AVISO DE APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

EAL, Plenum <plenum@artesyletras.edu.co>
Vie 24/06/2022 11:05 AM
Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

2 archivos adjuntos (359 KB)
OFICIO DIRIGIDO AL MEN.pdf; AUTO ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION.pdf;

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Bogotá D.C.
E. S. M.

ASUNTO: AVISO DE APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

En mi calidad de Promotor designado de la Corporación Escuela de Artes y Letras, con Nit. 860504543-1, comedidamente me permito poner en conocimiento y para los fines pertinentes, que por Auto de fecha 8 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., se dispuso la apertura del proceso de Reorganización de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, con radicación 11001310301020200031900.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Concurso en el numeral 10 del auto de apertura de fecha 8 de septiembre de 2021, en atención al ejercicio de vigilancia y control que el Ministerio ejerce para con la Corporación Escuela de Artes y Letras, solicitando se haga parte dentro del proceso concursal, para lo de su competencia.

Anexo copia del aviso de apertura de trámite de Reorganización.

Atentamente,

EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS
C.C. No. 79631104
Promotor y Representante Legal
Corporación Escuela de Artes y Letras

Corporación Escuela de Artes y Letras
Institución Universitaria

impulsado por CamScanner

Exp.11001310301020210011100 Notificación abono y reliquidación crédito

Ramiro Cubillos Velandia <ramirocubillos@abogadosasociados.co>

Jue 8/09/2022 16:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.
RAD. 11001310301020210011100-
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO (Cesionaria)
DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL - JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL- MARCELA MONTAÑA SABOGAL

ASUNTO: INFORME DE ABONO REALIZADO POR DEUDOR AL CRÉDITO EJECUTADO.

El infrascrito en mi condición reconocida en autos, por medio de la presente me permito informar que he sido notificado por mi cliente de un abono realizado por el demandado **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL** por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($120.000.000).

Con base en lo anterior, y con ocasión de la liquidación del crédito presentada a corte 31 de agosto de 2022, se deberá dar aplicación a la misma, siendo abonada al crédito suscrito mediante pagaré por valor de ($15.000.000) pesos y cuyos intereses de mora correspondían a la suma de ($12.191.750) pesos, valor que asciende a la suma de ($27.191.750) pesos moneda corriente, siendo en tal sentido dicha obligación cubierta.

El saldo del abono realizado, una vez restado el valor antes señalado corresponde a la suma de ($92.808.250) pesos se abona al crédito derivado de la obligación garantizada con un pagaré cuyo capital es la suma de ($300.000.000), y los intereses de mora causados, conforme la liquidación a corte 31 de agosto de 2022, correspondían a la suma de ($233.349.000), por lo cual se tendrá realizado un abono a intereses de esta obligación por la suma de ($92.808.250) pesos, quedando un saldo de intereses una vez descontado el valor anterior, correspondiente por esta obligación a corte 31 de agosto de 2022 por la suma de ($140.540.750) pesos moneda corriente más el capital respectivo.

Por su parte frente a la obligación a cargo de **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL** y **MARCELA MONTAÑA SABOGAL,** por valor de capital **($500.000.000) NO SE HA RECIBIDO ABONO ALGUNO.**

Dando lugar a la necesidad de reajustar la liquidación del crédito con los abonos realizados, la cual quedará a corte 31 de agosto de 2022, así:

OBLIGACIÓN I:	
Acreedor:	**CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO**
Deudor:	**EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL**
Capital	($15.000.000)
Intereses	($12.191.750)
Valor crédito	($27.191.750)
Corte	31 de agosto de 2022
Pago	($27.191.750)
Saldo exigible	Cero
OBLIGACIÓN II:	
Acreedor:	**CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO**
Deudor:	**EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL**
Capital	($300.000.000)
Intereses	($233.349.000)
Valor crédito	($533.349.000)
Corte	31 de agosto de 2022
Abono	($92.808.250)
	($233.349.000) - ($92.808.250) = ($140.540.750)
Reliquidación de obligación abonando pago parcial efectuado	
Capital	($300.000.000)
Intereses pendientes	($140.540.750)
Valor crédito	($440.540.750)
Corte	31 de agosto de 2022
OBLIGACIÓN III:	
Acreedor:	**CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO**
Deudor:	**EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL** y **MARCELA MONTAÑA SABOGAL**
Capital	($500.000.000)
Intereses	($453.743.333,33)
Valor crédito	($953.743.333,33)
Corte	31 de agosto de 2022
Abono	Cero pesos ($0)

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC 79785219 Bogotá D.C. - TP 106.175 CSJ

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.
RAD. 11001310301020210011100-
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO (Cesionaria)
DEMANDADOS: EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL - JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL- MARCELA MONTAÑA SABOGAL

ASUNTO: INFORME DE ABONO REALIZADO POR DEUDOR AL CRÉDITO EJECUTADO.

El infrascrito en mi condición reconocida en autos, por medio de la presente me permito informar que he sido notificado por mi cliente de un abono realizado por el demandado **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL** por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($120.000.000).

Con base en lo anterior, y con ocasión de la liquidación del crédito presentada a corte 31 de agosto de 2022, se deberá dar aplicación a la misma, siendo abonada al crédito suscrito mediante pagaré por valor de ($15.000.000) pesos y cuyos intereses de mora correspondían a la suma de ($12.191.750) pesos, valor que asciende a la suma de ($27.191.750) pesos moneda corriente, siendo en tal sentido dicha obligación cubierta.

El saldo del abono realizado, una vez restado el valor antes señalado corresponde a la suma de ($92.808.250) pesos se abona al crédito derivado de la obligación garantizada con un pagaré cuyo capital es la suma de ($300.000.000), y los intereses de mora causados, conforme la liquidación a corte 31 de agosto de 2022, correspondían a la suma de ($233.349.000), por lo cual se tendrá realizado un abono a intereses de esta obligación por la suma de ($92.808.250) pesos, quedando un saldo de intereses una vez descontado el valor anterior, correspondiente por esta obligación a corte 31 de agosto de 2022 por la suma de ($140.540.750) pesos moneda corriente más el capital respectivo.

Por su parte frente a la obligación a cargo de **EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL** y **MARCELA MONTAÑA SABOGAL,** por valor de capital **($500.000.000) NO SE HA RECIBIDO ABONO ALGUNO.**

Dando lugar a la necesidad de reajustar la liquidación del crédito con los abonos realizados, la cual quedará a corte 31 de agosto de 2022, así:

OBLIGACIÓN I:	
Acreedor:	**CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO**
Deudor:	**EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL**
Capital	($15.000.000)
Intereses	($12.191.750)
Valor crédito	($27.191.750)
Corte	31 de agosto de 2022
Pago	($27.191.750)
Saldo exigible	Cero
OBLIGACIÓN II:	
Acreedor:	**CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO**
Deudor:	**EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL**
Capital	($300.000.000)
Intereses	($233.349.000)
Valor crédito	($533.349.000)
Corte	31 de agosto de 2022
Abono	($92.808.250)
	($233.349.000) - ($92.808.250) = ($140.540.750)
Reliquidación de obligación abonando pago parcial efectuado	
Capital	($300.000.000)
Intereses pendientes	($140.540.750)
Valor crédito	($440.540.750)
Corte	31 de agosto de 2022
OBLIGACIÓN III:	
Acreedor:	**CLARA ISABEL ESPITIA BARRETO**
Deudor:	**EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, JUAN CARLOS MONTAÑA SABOGAL** y **MARCELA MONTAÑA SABOGAL**
Capital	($500.000.000)
Intereses	($453.743.333,33)
Valor crédito	($953.743.333,33)
Corte	31 de agosto de 2022
Abono	Cero pesos ($0)

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC 79785219 Bogotá D.C. - TP 106.175 CSJ

EJECUTIVO 2021-00128 MEMORIAL LIQUIDACION

abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
<abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>
Mar 30/08/2022 14:22

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
E.S.C.

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-0128**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
DEMANDADO: **SUAREZ BARRIOS MARTHA LUCIA**

CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA., en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia me dirijo a su despacho a fin de allegar liquidacion del credito, lo anterior en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Gracias,

CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA
ABOGADO

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5524
PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621
PBX CALI (57) (2) 4850779
PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

width = Libre de virus.www.avg.com

CAC ABOGADOS Compañía Consultora y Administradora de Cartera	**MEMORIAL DE TRÁMITE**	Código:	F-CPP-019
		Versión:	0
		Fecha:	11/11/2020
		PÚBLICO	

Señor,
JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO 2021-00128**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA.**
DEMANDADO: **SUAREZ BARRIOS MARTHA LUCIA**

CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA mayor de edad, identificado con la cédulade ciudadanía No. 1.031'139.342 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 280.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderadode la entidad demandante, encontrándome en el término que estipula el Art, 446 del C.G. del P. me permito allegar la liquidación de la acción ejecutiva.

Liquidación de Crédito		
Saldo Capital	$	136.501.802,00
Intereses corrientes	$	7.128.057,00
Intereses Moratorios	$	40.901.933,40
Total	$	**184.531.792,40**

Por lo anterior solicito al despacho tener en cuenta la liquidación del crédito y proceder de conformidad.

Del señor Juez, con todo respeto.

CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA.
C.C. 1.031'139.342 de Bogotá
T.P. 280.322 del C.S.J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301020210012800
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	SUAREZ BARRIOS MARTHA LUCIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-04-16	2021-04-16	1	25,97	136.501.802,00	136.501.802,00	86.354,00	136.588.156,00	0,00	7.214.411,00	143.716.213,00	0,00	0,00	0,00
2021-04-17	2021-04-30	14	25,97	0,00	136.501.802,00	1.208.955,99	137.710.757,99	0,00	8.423.366,99	144.925.168,99	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	136.501.802,00	2.664.534,60	139.166.336,60	0,00	11.087.901,59	147.589.703,59	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	136.501.802,00	2.577.243,53	139.079.045,53	0,00	13.665.145,12	150.166.947,12	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	136.501.802,00	2.659.001,71	139.160.803,71	0,00	16.324.146,83	152.825.948,83	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	136.501.802,00	2.667.300,05	139.169.102,05	0,00	18.991.446,88	155.493.248,88	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	136.501.802,00	2.574.566,30	139.076.368,30	0,00	21.566.013,18	158.067.815,18	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	136.501.802,00	2.645.158,01	139.146.960,01	0,00	24.211.171,19	160.712.973,19	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	136.501.802,00	2.585.271,31	139.087.073,31	0,00	26.796.442,50	163.298.244,50	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	136.501.802,00	2.697.676,70	139.199.478,70	0,00	29.494.119,19	165.995.921,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	136.501.802,00	2.725.223,19	139.227.025,19	0,00	32.219.342,39	168.721.144,39	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	136.501.802,00	2.540.716,49	139.042.518,49	0,00	34.760.058,88	171.261.860,88	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	136.501.802,00	2.836.124,11	139.337.926,11	0,00	37.596.182,98	174.097.984,98	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	136.501.802,00	2.821.254,24	139.323.056,24	0,00	40.417.437,23	176.919.239,23	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-05	5	29,57	0,00	136.501.802,00	484.496,17	136.986.298,17	0,00	40.901.933,40	177.403.735,40	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310301020210012800
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	SUAREZ BARRIOS MARTHA LUCIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$136.501.802,00
SALDO INTERESES	$40.901.933,40

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$7.128.057,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$7.128.057,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$177.403.735,40**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2021 - 148
abogado@herrerasalazar.com.co <abogado@herrerasalazar.com.co>
Jue 7/07/2022 9:12
Para:

- Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito remitir memorial con la liquidación de crédito del Proceso 2021 -148 de SCOTIABANK COLPATRIA contra HUGO EDUARDO RIOS RIVERA.

Agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.
C.C. No. 17.175.711.
T.P. No. 12.744 del C.S.J
Teléfonos: 3108626346 – 3421318
Scotiabank Colpatria S.A

06/07/2022

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real **de SCOTIABANK COLPATRIA contra HUGO EDUARDO RIOS RIVERA.**

RADICADO: 2021 – 148

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.175.711 y T.P. No. 12.744 del CSJ, obrando como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SA., por medio del presente escrito me permito aporta liquidación del crédito, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 proferido por su Despacho, de la obligación relacionada a continuación:

OBLIGACION 20411904765	
Capital Insoluto	$ 122.140.350,66
Intereses de Plazo	$ 3.766.610,24
Intereses Cuotas en Mora	$ 2.566.224,27
Total	**$ 128.473.185,17**

- **Obligación 4144890001374076…….$1.438.988,37**
- **Obligación 5470642228787700…….$19.253.054,78**
- **Obligación 4938130001257132…….$12.334.344,09**

Agradezco la atención prestada a la presente

Del Señor Juez, Cordialmente,

LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR.
C.C. No. 17.175.711.
T.P. No. 12.744 del C.S.J
abogado@herrerasalazar.com.co

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

													DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**	
2021-04-24	2021-04-24	1	18,00	100.403.648,46	100.403.648,46	49.514,13	100.453.162,59	0,00	49.514,13	100.453.162,59	0,00	0,00	0,00	
2021-04-25	2021-04-30	6	18,00	0,00	100.403.648,46	297.084,77	100.700.733,23	0,00	346.598,90	100.750.247,36	0,00	0,00	0,00	
2021-05-01	2021-05-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	1.881.536,86	102.285.185,32	0,00	0,00	0,00	
2021-06-01	2021-06-30	30	18,00	0,00	100.403.648,46	1.485.423,84	101.889.072,30	0,00	3.366.960,70	103.770.609,16	0,00	0,00	0,00	
2021-07-01	2021-07-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	4.901.898,67	105.305.547,13	0,00	0,00	0,00	
2021-08-01	2021-08-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	6.436.836,64	106.840.485,10	0,00	0,00	0,00	
2021-09-01	2021-09-30	30	18,00	0,00	100.403.648,46	1.485.423,84	101.889.072,30	0,00	7.922.260,48	108.325.908,94	0,00	0,00	0,00	
2021-10-01	2021-10-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	9.457.198,45	109.860.846,91	0,00	0,00	0,00	
2021-11-01	2021-11-30	30	18,00	0,00	100.403.648,46	1.485.423,84	101.889.072,30	0,00	10.942.622,29	111.346.270,75	0,00	0,00	0,00	
2021-12-01	2021-12-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	12.477.560,26	112.881.208,72	0,00	0,00	0,00	
2022-01-01	2022-01-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	14.012.498,23	114.416.146,69	0,00	0,00	0,00	
2022-02-01	2022-02-28	28	18,00	0,00	100.403.648,46	1.386.395,58	101.790.044,04	0,00	15.398.893,81	115.802.542,27	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	16.933.831,78	117.337.480,24	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-30	30	18,00	0,00	100.403.648,46	1.485.423,84	101.889.072,30	0,00	18.419.255,62	118.822.904,08	0,00	0,00	0,00	
2022-05-01	2022-05-31	31	18,00	0,00	100.403.648,46	1.534.937,97	101.938.586,43	0,00	19.954.193,59	120.357.842,05	0,00	0,00	0,00	
2022-06-01	2022-06-30	30	18,00	0,00	100.403.648,46	1.485.423,84	101.889.072,30	0,00	21.439.617,43	121.843.265,89	0,00	0,00	0,00	
2022-07-01	2022-07-06	6	18,00	0,00	100.403.648,46	297.084,77	100.700.733,23	0,00	21.736.702,20	122.140.350,66	0,00	0,00	0,00	

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$100.403.648,46
SALDO INTERESES	$21.736.702,20

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$122.140.350,66**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-04-24	2021-04-24	1	25,97	1.993.452,63	1.993.452,63	1.261,10	1.994.713,73	0,00	1.261,10	1.994.713,73	0,00	0,00	0,00
2021-04-25	2021-04-30	6	25,97	0,00	1.993.452,63	7.566,61	2.001.019,24	0,00	8.827,71	2.002.280,34	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.993.452,63	38.912,48	2.032.365,11	0,00	47.740,19	2.041.192,82	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.993.452,63	37.637,69	2.031.090,32	0,00	85.377,88	2.078.830,51	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.993.452,63	38.831,68	2.032.284,31	0,00	124.209,56	2.117.662,19	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.993.452,63	38.952,87	2.032.405,50	0,00	163.162,42	2.156.615,05	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.993.452,63	37.598,59	2.031.051,22	0,00	200.761,02	2.194.213,65	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.993.452,63	38.629,51	2.032.082,14	0,00	239.390,53	2.232.843,16	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.993.452,63	37.754,93	2.031.207,56	0,00	277.145,45	2.270.598,08	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.993.452,63	39.396,48	2.032.849,11	0,00	316.541,94	2.309.994,57	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.993.452,63	39.798,77	2.033.251,40	0,00	356.340,70	2.349.793,33	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.993.452,63	37.104,26	2.030.556,89	0,00	393.444,96	2.386.897,59	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.993.452,63	41.418,35	2.034.870,98	0,00	434.863,31	2.428.315,94	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.993.452,63	41.201,19	2.034.653,82	0,00	476.064,50	2.469.517,13	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	1.993.452,63	43.868,18	2.037.320,81	0,00	519.932,67	2.513.385,30	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	1.993.452,63	43.757,65	2.037.210,28	0,00	563.690,33	2.557.142,96	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-06	6	31,92	0,00	1.993.452,63	9.081,32	2.002.533,95	0,00	572.771,64	2.566.224,27	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$1.993.452,63
SALDO INTERESES	$572.771,64

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$2.566.224,27**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

													DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**	
2021-04-24	2021-04-24	1	17,31	3.141.560,20	3.141.560,20	1.374,41	3.142.934,61	0,00	1.374,41	3.142.934,61	0,00	0,00	0,00	
2021-04-25	2021-04-30	6	17,31	0,00	3.141.560,20	8.246,45	3.149.806,65	0,00	9.620,86	3.151.181,06	0,00	0,00	0,00	
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	3.141.560,20	42.401,80	3.183.962,00	0,00	52.022,67	3.193.582,87	0,00	0,00	0,00	
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	3.141.560,20	41.011,96	3.182.572,16	0,00	93.034,63	3.234.594,83	0,00	0,00	0,00	
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	3.141.560,20	42.310,70	3.183.870,90	0,00	135.345,33	3.276.905,53	0,00	0,00	0,00	
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	3.141.560,20	42.447,34	3.184.007,54	0,00	177.792,67	3.319.352,87	0,00	0,00	0,00	
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	3.141.560,20	40.967,88	3.182.528,08	0,00	218.760,56	3.360.320,76	0,00	0,00	0,00	
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	3.141.560,20	42.082,81	3.183.643,01	0,00	260.843,36	3.402.403,56	0,00	0,00	0,00	
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	3.141.560,20	41.144,17	3.182.704,37	0,00	301.987,53	3.443.547,73	0,00	0,00	0,00	
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	3.141.560,20	42.947,77	3.184.507,97	0,00	344.935,30	3.486.495,50	0,00	0,00	0,00	
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	3.141.560,20	43.401,90	3.184.962,10	0,00	388.337,20	3.529.897,40	0,00	0,00	0,00	
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	3.141.560,20	40.509,63	3.182.069,83	0,00	428.846,84	3.570.407,04	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	3.141.560,20	45.233,28	3.186.793,48	0,00	474.080,12	3.615.640,32	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	3.141.560,20	45.042,29	3.186.602,49	0,00	519.122,41	3.660.682,61	0,00	0,00	0,00	
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	3.141.560,20	48.012,81	3.189.573,01	0,00	567.135,22	3.708.695,42	0,00	0,00	0,00	
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	3.141.560,20	47.948,79	3.189.508,99	0,00	615.084,01	3.756.644,21	0,00	0,00	0,00	
2022-07-01	2022-07-06	6	21,28	0,00	3.141.560,20	9.966,03	3.151.526,23	0,00	625.050,04	3.766.610,24	0,00	0,00	0,00	

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$3.141.560,20
SALDO INTERESES	$625.050,04

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$3.766.610,24**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-03-08	2021-03-08	1	17,41	1.179.905,00	1.179.905,00	518,96	1.180.423,96	0,00	518,96	1.180.423,96	0,00	0,00	0,00
2021-03-09	2021-03-31	23	17,41	0,00	1.179.905,00	11.935,97	1.191.840,97	0,00	12.454,92	1.192.359,92	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	1.179.905,00	15.485,99	1.195.390,99	0,00	27.940,91	1.207.845,91	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	1.179.905,00	15.925,24	1.195.830,24	0,00	43.866,15	1.223.771,15	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	1.179.905,00	15.403,25	1.195.308,25	0,00	59.269,39	1.239.174,39	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	1.179.905,00	15.891,02	1.195.796,02	0,00	75.160,42	1.255.065,42	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	1.179.905,00	15.942,34	1.195.847,34	0,00	91.102,76	1.271.007,76	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	1.179.905,00	15.386,69	1.195.291,69	0,00	106.489,45	1.286.394,45	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	1.179.905,00	15.805,43	1.195.710,43	0,00	122.294,88	1.302.199,88	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	1.179.905,00	15.452,90	1.195.357,90	0,00	137.747,78	1.317.652,78	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	1.179.905,00	16.130,30	1.196.035,30	0,00	153.878,07	1.333.783,07	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	1.179.905,00	16.300,86	1.196.205,86	0,00	170.178,93	1.350.083,93	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	1.179.905,00	15.214,58	1.195.119,58	0,00	185.393,51	1.365.298,51	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	1.179.905,00	16.988,68	1.196.893,68	0,00	202.382,19	1.382.287,19	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	1.179.905,00	16.916,95	1.196.821,95	0,00	219.299,15	1.399.204,15	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	1.179.905,00	18.032,62	1.197.937,62	0,00	237.331,77	1.417.236,77	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	1.179.905,00	18.008,57	1.197.913,57	0,00	255.340,34	1.435.245,34	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-06	6	21,28	0,00	1.179.905,00	3.743,03	1.183.648,03	0,00	259.083,37	1.438.988,37	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$1.179.905,00
SALDO INTERESES	$259.083,37

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$1.438.988,37**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-03-08	2021-03-08	1	17,41	15.786.629,00	15.786.629,00	6.943,40	15.793.572,40	0,00	6.943,40	15.793.572,40	0,00	0,00	0,00
2021-03-09	2021-03-31	23	17,41	0,00	15.786.629,00	159.698,20	15.946.327,20	0,00	166.641,60	15.953.270,60	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	15.786.629,00	207.195,92	15.993.824,92	0,00	373.837,53	16.160.466,53	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	15.786.629,00	213.072,96	15.999.701,96	0,00	586.910,49	16.373.539,49	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	15.786.629,00	206.088,90	15.992.717,90	0,00	792.999,39	16.579.628,39	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	15.786.629,00	212.615,16	15.999.244,16	0,00	1.005.614,54	16.792.243,54	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	15.786.629,00	213.301,81	15.999.930,81	0,00	1.218.916,35	17.005.545,35	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	15.786.629,00	205.867,38	15.992.496,38	0,00	1.424.783,73	17.211.412,73	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	15.786.629,00	211.469,97	15.998.098,97	0,00	1.636.253,70	17.422.882,70	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	15.786.629,00	206.753,22	15.993.382,22	0,00	1.843.006,92	17.629.635,92	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	15.786.629,00	215.816,52	16.002.445,52	0,00	2.058.823,44	17.845.452,44	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	15.786.629,00	218.098,55	16.004.727,55	0,00	2.276.921,99	18.063.550,99	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	15.786.629,00	203.564,64	15.990.193,64	0,00	2.480.486,63	18.267.115,63	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	15.786.629,00	227.301,38	16.013.930,38	0,00	2.707.788,00	18.494.417,00	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	15.786.629,00	226.341,67	16.012.970,67	0,00	2.934.129,67	18.720.758,67	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	15.786.629,00	241.268,80	16.027.897,80	0,00	3.175.398,47	18.962.027,47	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	15.786.629,00	240.947,08	16.027.576,08	0,00	3.416.345,56	19.202.974,56	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-06	6	21,28	0,00	15.786.629,00	50.080,22	15.836.709,22	0,00	3.466.425,78	19.253.054,78	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$15.786.629,00
SALDO INTERESES	$3.466.425,78

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$19.253.054,78**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-03-08	2021-03-08	1	17,41	10.113.601,00	10.113.601,00	4.448,24	10.118.049,24	0,00	4.448,24	10.118.049,24	0,00	0,00	0,00
2021-03-09	2021-03-31	23	17,41	0,00	10.113.601,00	102.309,61	10.215.910,61	0,00	106.757,86	10.220.358,86	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	10.113.601,00	132.738,72	10.246.339,72	0,00	239.496,58	10.353.097,58	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	10.113.601,00	136.503,81	10.250.104,81	0,00	376.000,38	10.489.601,38	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	10.113.601,00	132.029,51	10.245.630,51	0,00	508.029,89	10.621.630,89	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	10.113.601,00	136.210,52	10.249.811,52	0,00	644.240,41	10.757.841,41	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	10.113.601,00	136.650,41	10.250.251,41	0,00	780.890,82	10.894.491,82	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	10.113.601,00	131.887,59	10.245.488,59	0,00	912.778,41	11.026.379,41	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	10.113.601,00	135.476,86	10.249.077,86	0,00	1.048.255,27	11.161.856,27	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	10.113.601,00	132.455,11	10.246.056,11	0,00	1.180.710,37	11.294.311,37	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	10.113.601,00	138.261,45	10.251.862,45	0,00	1.318.971,82	11.432.572,82	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	17,66	0,00	10.113.601,00	139.723,41	10.253.324,41	0,00	1.458.695,24	11.572.296,24	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	10.113.601,00	130.412,36	10.244.013,36	0,00	1.589.107,59	11.702.708,59	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	18,47	0,00	10.113.601,00	145.619,15	10.259.220,15	0,00	1.734.726,74	11.848.327,74	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	10.113.601,00	145.004,31	10.258.605,31	0,00	1.879.731,05	11.993.332,05	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	19,71	0,00	10.113.601,00	154.567,29	10.268.168,29	0,00	2.034.298,34	12.147.899,34	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	20,40	0,00	10.113.601,00	154.361,18	10.267.962,18	0,00	2.188.659,52	12.302.260,52	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-06	6	21,28	0,00	10.113.601,00	32.083,57	10.145.684,57	0,00	2.220.743,09	12.334.344,09	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021 - 148
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HUGO EDUARDO RIOS RIVERA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$10.113.601,00
SALDO INTERESES	$2.220.743,09

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$12.334.344,09**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

apelación de sentencia

david roncancio <roncanciopizaabogados@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 16:46

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: DIVISORIO 11001310301020210025 6-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO DAZA FRANCO
ACCIONADA: MARYORI CAICEDO MUÑOZ

ASUNTO. APELACIÓN FALLO

DAVID HUMBERTO RONCANCIO
ABOGADO
roncanciopizaabogados@hotmail.com
(+57) 3178495987-3178505012
Calle 12B # 7-80 Off 437A- Bogotá, Colombia

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: DIVISORIO 11001310301020210025 6-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO DAZA FRANCO
ACCIONADA: MARYORI CAICEDO MUÑOZ

ASUNTO. APELACIÓN FALLO

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio y con T. P. No 205.550 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARYORY CAICEDO MUÑOZ** demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** el fallo de emitido por su Despacho el día 29 de agosto de 2022 para ante el superior Jerárquico.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 29 de agosto de 2022 el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ resolvió decretar la venta pública del inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 67-14 Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-230922, condenar en costas a mi representada y el secuestro del inmueble

Para la decisión adoptada la primera instancia indicó que, atendiendo que la pretensión principal era la de la venta del inmueble en pública subasta y al no demostrarse ni alegarse pacto alguno que enerve la indivisión se aplicará el artículo 409 del Código General del Proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Como apoderado de la señora **MARYORY CAICEDO MUÑOZ**, considero que la decisión mediante la cual se decreta la veta en pública subasta conlleva a la realización de los bienes sociales, por lo que se considera que la división por valor no es lo más recomendable para los intereses de mi poderdante, por lo que se propone a efectos de definir que cada parte, demandada y demandante tengan la posibilidad cada uno de acceder parte del bien sin enajenarlo.

Si bien es cierto el inciso 1° del artículo 409 del Código General del proceso dispone que, "*si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá"* ello no implica de suyo cercenar de tajo la posibilidad de optar necesariamente por la división material prefiriéndola a la venta en pública subasta.

Lo anterior en atención a que conforme al dictamen presentado por la parte demandante, se puede establecer que el bien es susceptible de división material en atención a que las tres (3) plantas que lo componen cuentan con acceso independiente para cada uno de los niveles.

Por ende el señor Juez no puede interpretar como lo hizo en la providencia que hoy se impugna, que el artículo 409 en su inciso primero indique que la inexistencia del pacto de indivisión al autorizar por mandato legal que se proceda a decretar la citada división, implique tener por no contestada la demanda, dejando desprovisto a la parte demandada del medio de defensa y desestimando de tajo lo argumentado por vía de excepción.

Así se solicita a la segunda instancia se reconsidere a partir de la prueba técnica presentada la posibilidad de acceder a la división material del inmueble, misma que resulta menos costosa y acorde a los intereses de las partes.

Ahora bien, frente a las costas decretadas debe decirse, que el acceso a la jurisdicción como derecho corresponde a una necesidad de justicia la cual debe ser equiparada para cada caso concreto, y el asunto objeto de la presente demanda debe decirse que no es caprichoso de la señora **MARYORY CAICEDO MUÑOZ** el negar la posibilidad de venta del inmueble ya que por motivos intrínsecos ella considera que no era la mejor opción frente a una eventual división, lo que quedó expuesto en la contestación de la demanda la cual no fue tenida para ningún efecto frente a la pretensión de venta argüida por el demandante, lo cual hace que la condena en costas sea por demás injusta, razón por la cual solicito a la segunda instancia sea reconsiderado su imposición y de manera subsidiaria su monto.

SOLICITUD CONCRETA

Por lo anterior solicitó al superior jerárquico REVOCAR parcialmente la decisión emitida el 29 de agosto de 2022 proferida por el Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se decretó la venta pública del inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 67-14 Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-230922 para en su lugar decretar la división material conforme al dictamen allegado y lo expuesto en la excepción de mérito propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente alzada en lo establecido en el artículo 320 numeral 7° del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

DAVID HUMBERTO RONCANCIO
C.C. 80.733.105 de Bogotá
T.P. 205.550 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICION Y DEMAS PROCESO 2021-264

MARIA RICO <avaluadoresmc1@gmail.com>

Vie 2/09/2022 16:10

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes
honorable despacho
radicó memorial solicitando y aceptando el recurso de apelación en subsidiaria
proceso 11001310301020210026400.
gracias
por su atención
, deseo paz para el honorable despacho.

atentamente

NICOLAS TATIS.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

SEÑOR(A)

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C

E S D

DEMANDANTES: MARIA DEL CARMEN RICO

VICTOR MANUEL ALVAREZ VANEGAS

DEMANDADO: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA.

REFERENCIA: 11001310301020210026400.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN FORMA SUBSIDIARIA DE APELACION.

NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO, abogado de la parte actora, presento en su honorable despacho el presente escrito, en el termino que me concede la ley, contra la providencia que tiene como fecha 29 de agosto del 2022, en la cual decreta el DESISTIMIENTO TACITO, pues hay inconformidad en los siguientes aspectos:

1-) en su párrafo uno da como énfasis que se debería aportar la notificación antes del 10 de agosto del 2022, como se especifica en la notificación personal se le envió al correo destinatario el día 30 de junio del 2022 la notificación del decreto 2213 del 2022 como se anexo, y consta en el documento la fecha de la notificación.

2-) El día 25 de agosto del 2022, se realizó dicha radicación de la notificación pues ese mismo día se recibió la contestación del destinatario que la notificación fue surtida en debida forma, tanto que el destinatario contesto.

3-) Ahora el correo por el motivo de la notificación es correcto según la demanda principal y la demanda subsanada es el mismo, como aparece en la demanda principal como reposa en el expediente y corresponde al correo electrónico gloriaguiacomomafei1223@gmail.com,que se anexa a este escrito, de igual manera el decreto 2213 reza" En Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. En el decreto argumenta que son los anexos adjuntados a la demanda, no autos pues se le envió en la notificación lo mas importante que es el auto admisorio de la demanda, con el motivo que el destinatario se acerque al juzgado y haga lo pertinente en estos casos contratar un abogado, hacer los procedimientos de rigor.

4-) AHORA EN SU objeción da la negación que en la notificación no está la fecha que corrigió el mandamiento de pago , ya que aparece en la notificación del 30 de junio del 2022 la fecha 19 de agosto del 2022, por lo cual si aparece la fecha en la cual se corrigió el mandamiento de pago así " por su parte ,se evidencia que la parte actora mediante escrito llegado el día 22 de julio de los corrientes ,subsano los defectos que adolecen ,con el fin de que se libre el

mandamiento de pago correspondiente "entonces vemos que como se indica en el decreto 2213 en la notificación es importante es el auto admisorio de la demanda por la cual su despacho dio la orden de notificar al demandado; y no especifica nuevamente autos o providencias.

Ahora es muy precipitado el desistimiento tacito,pues no se le ha dado el impulso procesal debido al proceso ejecutivo, pues los protocolos es que primero se haga cumplimiento de las medidas cautelares,(que han habido conflictos por estas medidas cautelares tanto en todas las formas procesales civiles) sentencia SCS680-2018; La entidad de instrumentos públicos no ha llegado la respuesta correspondiente al juzgado 10 de circuito civil de Bogotá , este protocolo se hace primero antes de notificar a los demandados , y sin embargo se notifico al demandado en debida forma en cumplimiento de su auto de fecha 23 de junio del 2022.ARTICULO 317 en su párrafo 4 (tener en cuenta " actuaciones pendientes encaminadas a medidas cautelares).

PRETENSIONES:

Conforme a lo anterior, SOLICITO A SU DESPACHO SE REVOQUE LA DECISION DE FECHA AGOSTO 29 DEL 2022 QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y EN SU LUGAR SE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ENRIQUE NAZARETH DAGER CONFORME AL ARTICULO 293 DEL CGP Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

SUBSIDIARIA: En caso de NO REVOCAR LA DECISION POR LA VIA DE REPOSICION, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 321 NUMERAL 7 DEL CGP YA QUE EL DESISTIMIENTO TACITO PONE FIN AL PROCESO.

ANEXO: notificación y demanda principal.

DEL (DE LA SEÑOR(A) JUEZ,

NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO

NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO

CC No 79362669.

TP: 106.192 del C.S.J.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C

OSCAR JOSE GUTERREZ PIÑEROS , en calidad como apoderado en acción de procuración por parte de señora: **MARIA DEL CARMEN RICO** persona natural, sobre el pagare del señor: **VICTOR MANUEL ALVAREZ VENEGAS**, en la cual le entrego en propiedad y anexado a esta demanda ,POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO manifestó a su honorable despacho que presento demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA,** identificado con numero de cedula No: 17010812,persona Igualmente mayor de edad ,vecino y residente en la ciudad de BOGOTA D.C, ,para Lograr el reconocimiento y pago del pagare en el pago del capital de Intereses del plazo e intereses de mora **DEL TITULO VALOR PAGARE NO P—80484614** girado y aceptado por el demandado a favor de mi representado.

La presente demanda tiene coma base los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: EL DEMANDADO EL SENOR ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, giro y acepto en favor de mi representada La señora: MARIA DEL CARMEN RICO el siguiente título valor:

- PAGARE NO P- 80484614 girando el día agosto 30/2019, teniendo 'un capital de la suma de: 378.750.000 en Letra (TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS).

- Dentro del título valor se pactaron intereses de plazo a una tasa del 2% he intereses de mora a la misma tasa del 2%.

- El demandado el señor: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA no ha cancelado el capital, ni los intereses pactados a pesar de los múltiples requerimientos de pago que mi representado VICTOR MANUEL ALVAREZ VENEGAS le ha realizado.

- La obligación que contiene el PAGARE NO P— 80484614 es clara, expresa, actual, exigible proveniente del deudor **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA**, conforme al artículo 422 DEL CGP constituyendo por esta razón una obligación de carácter ejecutivo.

— El demandado **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA** acepto todas y cada una de Las cláusulas del título valor NO. P-80484614 entre ellas la cláusula aleatoria y se excusa el protesto, la presentación para el pago, avisos de rechazo, la renuncia 3 los requerimientos para el pago y aviso de rechazo.

- El demandante **VICTOR MANUEL ALVAREZ VENEGAS** me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para iniciar y culminar el correspondiente cobro ejecutivo.

PRETENCIONES:

Conforme a los hechos, solicito a su despacho se ordene con todo respeto dictar MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante la señora: MARIA DEL CARMEN RICO, y en contra del demandado el señor: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, por Las siguientes sumas de dinero:

1-) Por la suma de $ 378.750.000 (trecientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mii pesos MCTE). por concepto de pagare número p-80484614 en capital representado.

2-) par los intereses de plazo a la taza pactada del 2 % (dos por ciento), desde el 30 de agosto del 2019, hasta el 30 de agosto del 2020.

3-) por los intereses de mora a una tasa del 2% pactada en título valor pagare no: p-80484614 desde el 30 de agosto del 2019 hasta que se verifique su pago.

4-) por las costas del proceso.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

-Título valor no p-79136324.

-Poder en mi favor

-Matriculas inmobiliaria NO: 50N-734941,50N-734967. En la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

invoco como tales:

- ARTICULO 20 C, G, P - ARTICULO 26 C.G.P

— ARTICULOS 422 A 458 C, G, P — ARTICULOS 619 A 647 DEL C.DEL COM

- ARTICULOS 709 A 711 DEL C.DEL COM.

-ARTICULOS 780 A 793 DEL C.DEL C.COM

- DECRETO LEGISLATIVO POR COVID 19 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020.

PROCEDIMIENTO Y, COMPETENCIA Y cuantía:

El procedimiento es aplicable corresponde al proceso ejecutivo, singular de mayor cuantía, regulación en los artículos 422 al 458 DEL C.G.P, es usted competente para conocer la siguiente demanda por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía que se estima en la suma $ 378.750.000 (trecientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil pesos).

Anexos:

Copia de la presente demanda para traslado y archivo

Titulo valor pagare no: p-80484614

-Folios de matrícula inmobiliaria número: inmobiliaria NO: 50N-734941,50N-734967

- Escrito de medidas previas.

-Promesa de compraventa

NOTIFICACIONES:

Mi representado: la señora: MARIA DEL CARMEN RICO EMAIL: mrico6294 @gmail.com

EL demandado: el señor: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA email: gioriaguiacomomafei1223@gmail.com

TP: 336774 C.S.J.

DIRECCION DEL APODERADO: **OSCAR JOSE GUTERREZ PIÑEROS**

EMAIL: avaluadoresmc@gmail.com/ oscargutierrez.ojgp@gmail.com.

DEL (DE LA) SEÑOR (A) JUEZ

CORDIALMENTE:

OSCAR JOSE GUTERREZ PIÑEROS

CC: 19275348

TP: 100.616 C.S.J.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 30 de Junio del 2022.

SEÑOR(A): Enrique Nazareth Dager Espinosa

DIRECCIÓN O CORREO: gloriaguiacomomafei1223@gmail.com

CIUDAD Bogota. D.C

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo. Pagare.

DEMANDANTE: Maria del carmen Pico / Victor Manuel Alvarez Tenegas.

DEMANDADO(A): Enrique Nazareth Dager Espinosa.

RADICACIÓN: 11001310301020210026400

Decreto 2213 del 2022.

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 19 de Agosto 2021. del Juzgado 10 del circuito DE BOGOTA D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente a la de la notificación. Para su conocimiento, EL JUZGADO DE BOGOTA D.C se encuentra ubicado Carrera 9 No 11-45 P. 4 Torre Central. y correo electrónico cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Anexo Demanda Anexos

Se anexa auto y traslado de la demanda. Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo (avaluadoresmc1@gmail.com Y ----------).

Cordialmente,

ATENTAMENTE:

Maria del carmen Pico

avaluadoresmc@gmail.com

3003357751

P- 80484614

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: CALI (VALLE), AGOSTO 30/2019

PAGARÉ NÚMERO:

VALOR: $378.750.000 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO) (MILLONES DE PESOS)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (%)

INTERESES DE MORA: 3% (TRES POR CIENTO) (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: VICTOR MANUEL ALVAREZ VENEGAS

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: CCC# 19 484 106 - BTA) / BOGOTA Y/O CALI.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 23/OCTUBRE/2020.

DEUDORES:

Nombre e identificación ENRIQUE NAZARENO HDAGER ESPINOZA

Nombre e identificación CCC # 17.010.812 - BTA).

Declaramos: **PRIMERA. - OBJETO**: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de VICTOR MANUEL ALVAREZ VENEGAS CCC 19484106-BTA) o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES ($ 378.750.000), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. **SEGUNDA. - INTERESES:** Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses MORATORIOS equivalentes al 3% MENSUAL por ciento (3%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. **TERCERA. - PLAZO:** Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

($).

El primer pago lo efectuaré (mos) el día ( ), del mes de , del año ( ) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE:** El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día TREINTA (30), del mes de AGOSTO del año 2019. ( ).

OTORGANTES:

DEUDOR	DEUDOR
C.C. o NIT No. 17010812 BT	C.C. o NIT No.
CODEUDOR	CODEUDOR
C.C. o NIT No.	C.C. o NIT No.

7 702124 013043 <

LEGIS

Todos los derechos

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210026400

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dispuso: "***RECHAZAR*** *la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído"*, ya que el demandante guardó silencio, no corrigió la demanda".

Por su parte, se evidencia que la parte actora mediante escrito allegado el veintidós (22) de julio de los corrientes, subsanó los defectos que adolecen, con el fin de que se libre el mandamiento de pago correspondiente.

Analizada el escrito de subsanación, la demanda y sus anexos, atendiendo que los mismos fueron presentados en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución Pagaré No. P-8048614 por valor de $378.750.000.oo el cual en principio reúne las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, y subsanada en debida forma la demanda - deberá reunir las exigencias del articulo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Conforme lo expuesto, impera que, dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar librar mandamiento a favor de la señora María del Carmén Rico endosatario(a) en propiedad del pagaré No. P-80484614 y en contra del señor Enrique Nazareth Dager Espinoso.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el acápite segundo del auto del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **MARÍA DEL CARMEN RICO** en contra de **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($378.750.000.oo) MCTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. P-8044614 aportado digitalmente con la demanda.

1.1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($26.929.504.65) MCTE** por concepto de interés de plazo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de intereses de plazo a la tasa pactada del 2% desde el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Articulo 431 del Código General del Proceso)

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Articulo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase al Doctor Nicolás Tatis Ricardo T.P. No. 106.192 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

SEÑOR (A):

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA

RADICADO: 11001310301020210026400

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RICO

DEMANDADOS: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSO.

ASUNTO: SUBSANO LA PRESENTE DEMANDA DE SU AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021

NICOLAS C. TATIS RICARDO En el tiempo correspondiente subsano la siguiente demanda ejecutiva en los siguientes términos:

PRIMERO: QUIEN PRETENDE INCOAR LA DEMANDA LA SEÑORA: **MARIA DEL CARMEN RICO.**

ADECUO LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHOS:

PRIMERO: La señora: MARIA DEL CARMEN RICO ACEPTO EN PROPIEDAD TITULO VALOR DEL SEÑOR VICTOR MANUEL ALVARES.

- PAGARE NO P- 80484614 girando el día agosto 30/2019, teniendo 'un capital de la suma de: 378.750.000 en Letra (TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS).

- Dentro del título valor se pactaron intereses de plazo a una tasa del 2% he intereses de mora a la misma tasa del 2%.

- El demandado el señor: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA no ha cancelado el capital, ni los intereses pactados a pesar de los múltiples requerimientos de pago que mi representada MARIA DEL CARMEN RICO le ha realizado.

- La obligación que contiene el PAGARE NO P— 80484614 es clara, expresa, actual, exigible proveniente del deudor **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA**, conforme al artículo 422 DEL CGP constituyendo por esta razón una obligación de carácter ejecutivo.

— El demandado **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA** acepto todas y cada una de Las cláusulas del título valor NO. P-80484614 entre ellas la cláusula aleatoria y se excusa el protesto, la presentación para el pago, avisos de rechazo, la renuncia 3 los requerimientos para el pago y aviso de rechazo.

- El demandante **MARIA DEL CARMEN RICO** me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para iniciar y culminar el correspondiente cobro ejecutivo.

PRETENCIONES:

Conforme a los hechos, solicito a su despacho se ordene con todo respeto dictar MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante la señora: MARIA DEL CARMEN RICO, y en contra del demandado el señor: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, por Las siguientes sumas de dinero:

1-) Por la suma de $ 378.750.000 (trecientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mii pesos MCTE). por concepto de pagare número p-80484614 en capital representado.

2-) por los intereses de plazo a la taza pactada del 2 % (dos por ciento), desde el 30 de agosto del 2019, hasta el 30 de agosto del 2020.

3-) por los intereses de mora a una tasa del 2% pactada en título valor pagare no: p- 80484614 desde el 30 de agosto del 2019 hasta que se verifique su pago.

4-) por las costas del proceso.

PRIMERO 1.1 ACLARO: en la cual aclaro quien esta cobrando y cobro es la señora MARIA DEL CARMEN RICO.

SEGUNDO: EN EL PODER SE INDICA EL CORREO ELECTRONICO DEL SUSUCRITO Y LA EMPRESA EN LA CUAL TRABAJO: avaluadoresmc@gmail.com./ nicolascarmelo1@hotmail.com , TODA NOTIFICACION DEBE SER RESPONDIDA A LOS DOS CORREOS ELECTROCNICOS.

TERCERO: ANEXO PROMESA DE COMPORAVENTA./ANEXO PARA EL ARCHIVO Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA.P

CUARTO: ANEXO LOS FOLIOS DE MATRICULA 50N-734941 Y 50N-734967.

(DEL), (LA) SEÑOR JUEZ

Atentamente:

NICOLAS TATIS RICARDO

NICOLAS TATIS RICARDO

CC: 79362669

TP: 106192 DEL C.S.J.

NOTIFICACIONES: MOVIL: 3043967716/

EMAIL: avaluadoresmc@gmail.com./ nicolascarmelo1@hotmail.com

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310301020210026400

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Septiembre de 2021 - 05:17:35 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Civil	FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA DEL CARMEN RICO - VICTOR MANUEL ALVAREZ VANEGAS	- ENRRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA EN LINEA No. 204304 CON SECUENCIA No. 15738 DIGITALIZADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2021 A LAS 12:35:29.	19 Aug 2021	19 Aug 2021	18 Aug 2021
18 Aug 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				18 Aug 2021
18 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2021 A LAS 12:35:03.	19 Aug 2021	19 Aug 2021	18 Aug 2021
18 Aug 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021....			18 Aug 2021
18 Aug 2021	AL DESPACHO	PARA PROVEER			18 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 11/08/2021.NAG			17 Aug 2021
11 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2021 A LAS 17:18:25.	12 Aug 2021	12 Aug 2021	11 Aug 2021
11 Aug 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	NO SUBSANO EN EL TERMINO LEGAL			11 Aug 2021
23 Jul 2021	AL DESPACHO				23 Jul 2021
14 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2021 A LAS 13:24:44.	15 Jul 2021	15 Jul 2021	14 Jul 2021
[illegible]	AUTO [illegible]				[illegible]

Gmail

MARIA RICO <avaluadoresmc1@gmail.com>

notificación personal decreto 2213 del 2022 señor ENRIQUE NAZARETH DAGER.

3 mensajes

maria del carmen rico <avaluadoresmc@gmail.com> 25 de agosto de 2022, 13:27
Para: gabriel mafei <gloriaguiacomomafei1223@gmail.com>
Cco: avaluadoresmc1@gmail.com

BUENOS DÍAS
LOS NOTIFICAR DE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ESTANAMABLE CONTESTE LA DEMANDA Y O NOTIFÍQUESE AL JUZGADO.
ATT

MARIA DEL CARMEN RICO
LE ENVÍO VÍA CORREO DEMANDA ,ANEXO Y AUTO DE LA ADMISIÓN DE LA CORRESPONDIENTE DEMANDA
COMUNÍQUESE CON EL JUZGADO LO MÁS URGENTE QUE PUEDA GRACIAS .

ATT

MARIA C.
--

Remitente notificado con Mailtrack

notificacion 2213 del 2022 DAGER ESPINOSA..pdf
5177K

gabriel mafei <gloriaguiacomomafei1223@gmail.com> 25 de agosto de 2022, 13:31
Para: maria del carmen rico <avaluadoresmc@gmail.com>
Cco: avaluadoresmc1@gmail.com

RECIBIDO.
buena tardes
no conozco a este señor
de este papel menos
no este señor Dager no conozco.
[El texto citado está oculto]

MARIA RICO <avaluadoresmc1@gmail.com> 25 de agosto de 2022, 13:33
Para: gabriel mafei <gloriaguiacomomafei1223@gmail.com>
Cc: maria del carmen rico <avaluadoresmc@gmail.com>

OK GRACIAS.

Remitente notificado con Mailtrack

[El texto citado está oculto]

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E S D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 11001310301020210026400

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RICO

VICTOR MANUEL ALVAREZ VANEGAS

DEMANDADO: ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA.

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, ART 293 C.G.P.

NICOLAS CARMELO TATIS. como abogado de la parte demandante, se anexa notificación personal vía internet, al correo electrónico gloriaguiacomomafei1223@gmail.com, con el recibido correspondiente del destinatario del correo que esta en la demanda principal, en la cual se evidencia que el destinatario recibe la notificación pero contesta en su recibido que no conoce al señor ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, según el recibido de fecha 26 de agosto del 2022, niega que es destinatario que no lo conoce mas no se especifica si eso no la persona a notificar.

SOLICITO EL EMPLAZAMIENTO PARA LA NOTIFICACION PERSONAL según los parámetros del articulo 393 del C.G.P

Anexo: RECIBIDO DE LA NOTIFICACION AL CORREO ELECTRONICO.

ATENTAMENTE:

NICOLA CARMELO TATIS R.

NICOLAS CARMELO TATIS R.

CC: 79362669

TP: 106193 DEL C.S.J.

110013103-010-2021-00285-00

Sonia Arévalo <proempresaseas@gmail.com>

Jue 25/08/2022 15:28

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

De manera atenta envío memorial y anexos para el proceso citado en referencia

Se adjunta 1 archivo PDF

Agradeciendo la atención prestada a la presente

Sonia Esperanza Arevalo Silva
Consultores Jurídicos y Empresariales
(+57) 1 7 92 71 84
Celular: 310 3 48 95 42
e-mail: proempresaseas@gmail.com
Dirección: Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 1018
Bogotá – Colombia

Sonia Esperanza Arévalo Silva
Abogada Especializada Derecho Comercial y Financiero
proempresaseas@gmail.com

Señor
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103-010-2021-00285-00. Carlos Eduardo Monroy Gutiérrez contra Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Cruz Montaña. Otros.

SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.151.335 expedida en Bogotá y Tarjeta profesional No. 110.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **CARLOS EDUARDO MONROY GUTIERREZ,** de manera atenta me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra de su providencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, mediante la cual declara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito aduciendo el Despacho a su digno cargo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de al auto del 28 de junio, esto es, notificar a los demandados señores ALFONSO CRUZ RUIZ, NOHORA CRUZ RUIZ y ANTONY CRUZ USECHE, en la dirección avenida 3 No. 26 A 19.

Es cierto que en la demanda se citó como dirección de notificaciones la Avda 3 No. 26 A 19, información de cierta manera incompleta ya que la dirección completa era Avda calle 3 No. 26 A 19 (ya que en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, no hay avenida sola, es avenida calle o avenida carrera) y efectivamente el primer citatorio se intentó entregar en la calle 3 No. 26 A 19, lugar donde se informó a la empresa de correos que efectivamente los demandados ya no residían en este sitio y que habían cambiado su domicilio. Me permito hacer entrega de la certificación catastral del predio que corresponde a la Calle 3 No. 26 A 19 el cual es de propiedad de los demandados y que tiene como dirección anterior la AC 3 No. 26 A 19

Es así, como mediante nuestro memorial de fecha 29 de abril de 2022, se informó al Despacho una nueva dirección de notificaciones de mencionadas personas, esto es, Calle 62 No. 9-69 de la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, a esta dirección se enviaron las citaciones establecida por el art. 291 del C.G.P., y las cuales fueron **recibidas**

Carrera 13 No. 32-93 Torre III Oficina 1021
Teléfonos: 57 (1) 7 92 71 84 – 310 348 95 42
Bogotá, D.C. - Colombia

efectivamente por la parte demandada, tal y como se informó al Despacho en nuestro memorial de fecha nueve (9) de mayo de 2022, mediante el cual se anexo la constancia del recibido del citatorio por parte de los ya mencionados, es decir, se cumplió a cabalidad el fin del envío del citatorio, esto es, el conocimiento de la existencia del presente proceso por parte de los demandados ALFONSO CRUZ RUIZ, NOHORA CRUZ RUIZ y ANTONY CRUZ USECHE.

De la misma manera, se encuentra pendiente por parte del Despacho a su digno cargo se pronuncie sobre nuestra solicitud radicada mediante memorial de fecha 16 de marzo de la cursante anualidad, mediante la cual se solicita modificar su providencia se sirva aclarar y/o modificar su providencia de fecha 3 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se deja sin valor y efecto la providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 y no la providencia de fecha tres (3) de abril de 2021, como allí erróneamente se anoto

Por lo anteriormente anotado, en el presente asunto no se encuentran presentes las circunstancias para decretar el desistimiento tácito, por lo que respetuosamente solicito se revoque la providencia mediante la cual se decreta el desistimiento tácito del presente proceso y/o en su defecto se proceda a nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO CRUZ MONTAÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Del Señor Juez, Atentamente,

Sonia Esperanza Arévalo Silva
C.C. No. 52.151.335 Bogotá
T.P. No. 110.802 C.S.J.

Anexos: un (1) folio

Certificación Catastral

Radicación No. W-667732
Fecha: 25/08/2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANTONY CRUZ USECHE	C	19385523	16.66	N
2	NOHORA CRUZ RUIZ	C	51851705	16.66	N
3	ALFONSO CRUZ RUIZ	C	79514246	16.66	N

Total Propietarios: 4

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	1994-12-13	SANTA FE DE BOGOTA	16	050C00256612

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 3 26A 19 - Código Postal: 111411.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 3 26A 21

Dirección(es) anterior(es):

AC 3 26A 19, FECHA: 2008-01-10

AC 3 26A 19, FECHA: 2001-09-24

Código de sector catastral: 004108 19 14 000 00000

Cedula(s) Catastra(es) 3A 26A 9

CHIP: AAA0035BLFT

Número Predial Nal: 110010141140800190014000000000

Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM

Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2) 188.6

Total área de construcción (m2) 607.49

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	820,079,000	2022
1	748,527,000	2021
2	743,028,000	2020
3	735,283,000	2019
4	635,126,000	2018
5	505,036,000	2017
6	515,015,000	2016
7	400,603,000	2015
8	369,361,000	2014
9	315,030,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Expedida, a los 25 días del mes de Agosto de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ

SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

CERTIFICADO GRATUITO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catatrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **45805F5D3621**.

Certificación Catastral

Radicación No. W-667732
Fecha: 25/08/2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Predio:

Código Sector: 004108 19 14 000 00000 **Dirección:** CL 3 26A 19 **Chip:** AAA0035BLFT

Información Propietarios: **Total Propietarios:** 4

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANTONY CRUZ USECHE	C	19385523	16.66	N
2	NOHORA CRUZ RUIZ	C	51851705	16.66	N
3	ALFONSO CRUZ RUIZ	C	79514246	16.66	N
4	ALFONSO CRUZ MONTAÑA	C	50181	50	N

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catatrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **45805F5D3621**.

CERTIFICADO GRATUITO

LIQUIDACIÓN CRÉDITO. Rad. 10-2021-286 Hipotecario SCOTIABANK Vs. ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS
pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>
Jue 30/06/2022 12:52
Para:

- Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- chunzanie18@hotmail.com <chunzanie18@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (127 KB)
liquidacion_uvr_10-2021-286 Pagare 204004018907_1656610942.pdf; Memorial liquidación crédito Scotiabank-Ana Graciela Chunza.pdf;
11001310301020210028600

Respetados señores
Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera atenta presento memorial con el que se aporta la correspondiente liquidación del crédito contenido en el pagaré materia de recaudo, según soportes adjuntos.

Se envía copia de este escrito con sus anexos al correo electrónico al extremo pasivo, para los fines del Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.

Cordialmente,

Facundo Pineda Marín
C.C. 79.372.472
T.P. 47.217 C.S. de la J.
PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S
Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354
Bogotá, D.C.

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	10-2021-286 Pagare 204004018907
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-04	2021-01-04	1	11,38%	1.138,9300	1.138,9300	0,3364	1.139,2664	0,0000	27.271,3963	28.410,3263	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-05	2021-01-31	27	11,38%	0,0000	1.138,9300	9,0816	1.148,0116	0,0000	27.280,4779	28.419,4079	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-01	2021-02-03	3	11,38%	0,0000	1.138,9300	1,0091	1.139,9391	0,0000	27.281,4870	28.420,4170	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-04	2021-02-04	1	11,38%	1.138,9300	2.277,8600	0,6727	2.278,5327	0,0000	27.282,1597	29.560,0197	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-05	2021-02-28	24	11,38%	0,0000	2.277,8600	16,1450	2.294,0050	0,0000	27.298,3047	29.576,1647	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-01	2021-03-03	3	11,38%	0,0000	2.277,8600	2,0181	2.279,8781	0,0000	27.300,3228	29.578,1828	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-04	2021-03-04	1	11,38%	1.138,9300	3.416,7900	1,0091	3.417,7991	0,0000	27.301,3319	30.718,1219	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-05	2021-03-31	27	11,38%	0,0000	3.416,7900	27,2447	3.444,0347	0,0000	27.328,5765	30.745,3665	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-01	2021-04-03	3	11,38%	0,0000	3.416,7900	3,0272	3.419,8172	0,0000	27.331,6037	30.748,3937	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-04	2021-04-04	1	11,38%	1.138,9300	4.555,7200	1,3454	4.557,0654	0,0000	27.332,9491	31.888,6691	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-05	2021-04-30	26	11,38%	0,0000	4.555,7200	34,9808	4.590,7008	0,0000	27.367,9300	31.923,6500	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-01	2021-05-03	3	11,38%	0,0000	4.555,7200	4,0362	4.559,7562	0,0000	27.371,9662	31.927,6862	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-04	2021-05-04	1	11,38%	1.138,9300	5.694,6500	1,6818	5.696,3318	0,0000	27.373,6480	33.068,2980	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-05	2021-05-31	27	11,38%	0,0000	5.694,6500	45,4078	5.740,0578	0,0000	27.419,0558	33.113,7058	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-01	2021-06-03	3	11,38%	0,0000	5.694,6500	5,0453	5.699,6953	0,0000	27.424,1011	33.118,7511	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-04	2021-06-04	1	11,38%	1.138,9300	6.833,5800	2,0181	6.835,5981	0,0000	27.426,1192	34.259,6992	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-05	2021-06-30	26	11,38%	0,0000	6.833,5800	52,4712	6.886,0512	0,0000	27.478,5905	34.312,1705	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-01	2021-07-03	3	11,38%	0,0000	6.833,5800	6,0544	6.839,6344	0,0000	27.484,6449	34.318,2249	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-04	2021-07-04	1	11,38%	1.138,9300	7.972,5100	2,3545	7.974,8645	0,0000	27.486,9993	35.459,5093	0,00	0,0000	0,0000

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	10-2021-286 Pagare 204004018907
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-05	2021-07-12	8	11,38%	0,0000	7.972,5100	18,8358	7.991,3458	0,0000	27.505,8352	35.478,3452	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-13	2021-07-13	1	11,38%	473.382,2400	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	27.647,9911	509.002,7411	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-14	2021-07-31	18	11,38%	0,0000	481.354,7500	2.558,8068	483.913,5568	0,0000	30.206,7979	511.561,5479	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-01	2021-08-31	31	11,38%	0,0000	481.354,7500	4.406,8340	485.761,5840	0,0000	34.613,6319	515.968,3819	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-01	2021-09-21	21	11,38%	0,0000	481.354,7500	2.985,2746	484.340,0246	0,0000	37.598,9065	518.953,6565	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-22	2021-09-22	1	11,38%	0,0000	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	37.741,0625	519.095,8125	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-22	2021-09-22	0	11,38%	0,0000	481.354,7500	0,0000	481.354,7500	14.860,2388	22.880,8237	504.235,5737	0,00	14.860,2388	0,0000
2021-09-23	2021-09-30	8	11,38%	0,0000	481.354,7500	1.137,2475	482.491,9975	0,0000	24.018,0711	505.372,8211	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-01	2021-10-26	26	11,38%	0,0000	481.354,7500	3.696,0543	485.050,8043	0,0000	27.714,1254	509.068,8754	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-27	2021-10-27	1	11,38%	0,0000	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	27.856,2814	509.211,0314	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-27	2021-10-27	0	11,38%	0,0000	481.354,7500	0,0000	481.354,7500	5.519,1885	22.337,0929	503.691,8429	0,00	5.519,1885	0,0000
2021-10-28	2021-10-31	4	11,38%	0,0000	481.354,7500	568,6237	481.923,3737	0,0000	22.905,7166	504.260,4666	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-01	2021-11-08	8	11,38%	0,0000	481.354,7500	1.137,2475	482.491,9975	0,0000	24.042,9641	505.397,7141	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-09	2021-11-09	1	11,38%	0,0000	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	24.185,1200	505.539,8700	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-09	2021-11-09	0	11,38%	0,0000	481.354,7500	0,0000	481.354,7500	5.527,7987	18.657,3213	500.012,0713	0,00	5.527,7987	0,0000
2021-11-10	2021-11-30	21	11,38%	0,0000	481.354,7500	2.985,2746	484.340,0246	0,0000	21.642,5959	502.997,3459	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-01	2021-12-05	5	11,38%	0,0000	481.354,7500	710,7797	482.065,5297	0,0000	22.353,3756	503.708,1256	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-06	2021-12-06	1	11,38%	0,0000	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	22.495,5315	503.850,2815	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-06	2021-12-06	0	11,38%	0,0000	481.354,7500	0,0000	481.354,7500	6.478,6548	16.016,8767	497.371,6267	0,00	6.478,6548	0,0000

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	10-2021-286 Pagare 204004018907
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-07	2021-12-31	25	11,38%	0,0000	481.354,7500	3.553,8984	484.908,6484	0,0000	19.570,7751	500.925,5251	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-01	2022-01-23	23	11,38%	0,0000	481.354,7500	3.269,5865	484.624,3365	0,0000	22.840,3616	504.195,1116	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-24	2022-01-24	1	11,38%	0,0000	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	22.982,5175	504.337,2675	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-24	2022-01-24	0	11,38%	0,0000	481.354,7500	0,0000	481.354,7500	4.828,7834	18.153,7341	499.508,4841	0,00	4.828,7834	0,0000
2022-01-25	2022-01-31	7	11,38%	0,0000	481.354,7500	995,0915	482.349,8415	0,0000	19.148,8256	500.503,5756	0,00	0,0000	0,0000
2022-02-01	2022-02-28	28	11,38%	0,0000	481.354,7500	3.980,3662	485.335,1162	0,0000	23.129,1918	504.483,9418	0,00	0,0000	0,0000
2022-03-01	2022-03-31	31	11,38%	0,0000	481.354,7500	4.406,8340	485.761,5840	0,0000	27.536,0258	508.890,7758	0,00	0,0000	0,0000
2022-04-01	2022-04-26	26	11,38%	0,0000	481.354,7500	3.696,0543	485.050,8043	0,0000	31.232,0801	512.586,8301	0,00	0,0000	0,0000
2022-04-27	2022-04-27	1	11,38%	0,0000	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	31.374,2360	512.728,9860	0,00	0,0000	0,0000
2022-04-27	2022-04-27	0	11,38%	0,0000	481.354,7500	0,0000	481.354,7500	13.726,9086	17.647,3274	499.002,0774	0,00	13.726,9086	0,0000
2022-04-28	2022-04-30	3	11,38%	0,0000	481.354,7500	426,4678	481.781,2178	0,0000	18.073,7952	499.428,5452	0,00	0,0000	0,0000
2022-05-01	2022-05-22	22	11,38%	0,0000	481.354,7500	3.127,4306	484.482,1806	0,0000	21.201,2258	502.555,9758	0,00	0,0000	0,0000
2022-05-23	2022-05-23	1	11,38%	0,0000	481.354,7500	142,1559	481.496,9059	0,0000	21.343,3817	502.698,1317	0,00	0,0000	0,0000
2022-05-23	2022-05-23	0	11,38%	0,0000	481.354,7500	0,0000	481.354,7500	4.588,4655	16.754,9162	498.109,6662	0,00	4.588,4655	0,0000
2022-05-24	2022-05-31	8	11,38%	0,0000	481.354,7500	1.137,2475	482.491,9975	0,0000	17.892,1637	499.246,9137	0,00	0,0000	0,0000
2022-06-01	2022-06-30	30	11,38%	0,0000	481.354,7500	4.264,6780	485.619,4280	0,0000	22.156,8418	503.511,5918	0,00	0,0000	0,0000

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	10-2021-286 Pagare 204004018907
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

VALOR UVR EL DIA 2022-06-30 : 309.2286

RESUMEN LIQUIDACION	**EN UVR**	**EN PESOS**
VALOR CAPITAL	481.354,7500	148.848.655,45
SALDO INTERESES	22.156,8418	6.851.529,16
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES	27.271,0600	8.432.991,70
SALDO INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,00
VALOR 1	0,0000	0,00
SALDO VALOR 1	0,0000	0,00
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
TOTAL A PAGAR	**503.511,5918**	**155.700.184,61**

INFORMACION ADICIONAL		
TOTAL ABONOS	55.530,0384	16.236.658,00
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.

Ref. –Hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
ANA GRACIELA CHUNZA GALVIS
Rad. 2021-00286.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento la correspondiente liquidación del crédito materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.

FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS (APORTO SUSTENTACION DE RECURSO APELACION)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 16:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wasser514@gmail.com <wasser514@gmail.com>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS

Asunto. Sustento – ampliación reparos / RECURSO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN concedido mediante auto de fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y que se formula en contra del numeral SEGUNDO de la Orden de Apremio de calenda 21 DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, mediante los cuales se resolvió negar la Orden de Pago por concepto de las primas de seguros derivadas de los Contratos de Leasing Financiero 34626 y 34489.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría REVOCAR parcialmente el mandamiento fechada 21 de junio de 2022, notificada por estado del 22 de junio hogaño, en lo que atañe puntualmente al numeral SEGUNDO de la Orden de Apremio, para que, en su lugar, se libre Mandamiento de Pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS por concepto de las primas de seguro reclamadas, así como las que se vayan causando mes a mes hasta la terminación de los Contratos de Leasing Financiero 34626 y 34489, o hasta la restitución de los bienes objeto de los mismos.

II. FUNDAMENTOS

- Obligaciones claras expresas y exigibles, derivadas de la literalidad de los títulos ejecutivos demandados:

Sea lo primero señalar que, la validez de las pretensiones decantadas al reconocimiento por parte del *a quo* de las primas de seguro de los Contratos de Leasing Financiero 34626 y 34489 se encuentra sustentada en el contenido literal de los instrumentos demandados, a saber:

> En estos eventos, o por solicitud del cliente, en que **LEASING CORFICOLOMBIANA** asuma la contratación de los seguros y/o el pago de las primas, las sumas pagadas por ésta deberán ser reembolsadas a mas tardar el dia siguiente por **EL(LOS) LOCATARIO(S)**. La mora en el reembolso generará para **EL(LOS) LOCATARIO(S)** el pago de una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. **EL(LOS) LOCATARIO(S)** autoriza(n) a **LEASING CORFICOLOMBIANA** para que si ésta lo desea asi, cargue el valor de los seguros al presente contrato a fin de cancelar por cuotas simultáneamente con los cánones. El retardo por parte de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** en el pago del valor de los seguros contratados, sus extensiones, anexos, renovaciones, modificaciones y demas gastos originados en la cobertura de los riesgos, ya sea que estos sean cobrados por **LEASING CORFICOLOMBIANA** en su totalidad o dentro del valor de los cánones, hará que los valores insolutos causen intereses de mora a cargo de **EL(LOS) LOCATARIOS(S)**, liquidados a la tasa máxima de mora permitida por la ley. Estas sumas y sus intereses de mora podrán cobrarse ejecutivamente con copia de este contrato o con el pagaré en blanco con carta de instrucciones otorgado por EL**(LOS) LOCATARIO(S)**.
>
> *Inciso segundo parágrafo 3 clausula vigésimo tercera*

Pues de conformidad con el aparte traído a colación, en su contenido literario se estipuló que si los Locatarios no cumplen con su obligación en el pago de las primas de seguro y/o no acreditan su remuneración ante el Banco, esté presumirá que no se efectuó dicho desembolso y en ejercicio de sus facultades procederá a sufragar los saldos con miras a evitar la cancelación de los seguros, supuestos de hecho que de entrada permiten que mi representada pueda exigir su reconocimiento junto con su sanción moratoria.

Pretensiones que nacieron por cuanto el Banco tuvo que asumir el pago de las primas de seguro por evidenciar su incumplimiento y para efectos de evitar siniestros que llegaren a materializarse con ocasión de los bienes dados bajo la figura de leasing, sumas que al serle adeudadas deben ser debidamente reconocidas con la orden del mandamiento de pago, simultáneo con el reconocimiento de los cánones no pagados ya reconocidos.

Obligaciones que a su vez se constituyen como claras, expresas y exigibles, representadas en los contratos de Leasing Financieros 34626 y 34489. Ahora bien, los Contratos de Leasing Financieros judicializados representan títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., constituyendo en sí mismos instrumentos expresos, claros y exigibles, tal como en su momento lo ratificó el *ad quem* al librar la Orden de Pago. Por tanto, la disposición traída a colación permite que todos los conceptos inmersos en ellos sean cobrados por esta vía ejecutiva por así haberse pactado de forma expresa, aserción ratificada por el principio la autonomía de la voluntad privada, principio que obedece a: "*La facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.*"

- Principio de la autonomía de la voluntad privada de las partes:

Es posible colegir que nuestro ordenamiento jurídico permite a las partes hacer uso de su sana crítica y contar con la libertad de establecer las condiciones que regirán sus Convenciones, siempre y cuando estas no contraríen las normas procesales y sustanciales de nuestra legislación y no afecten los intereses individuales de las partes inmersas en el negocio contractual, siendo que, en el caso que nos ocupa, la estipulación de las Primas de Seguro se deriva precisamente del interés del Banco en garantizar la indemnidad y conservación de los bienes dados a los Locatarios en caso de que se produzcan acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito que llegaré a poner en riesgo su integridad.

- Los contratos demandados, se constituyen como títulos ejecutivos simples:

Frente a este punto, es procedente advertir que contrario a lo afirmado por el Juzgador de primera instancia, los Contratos Leasing deprecados constituyen TÍTULOS EJECUTIVOS SIMPLES, instrumentos que por tanto deben interpretarse como una unidad, principio que torna en inadmisible el ejercicio que plasma el *a quo* al apartar a las primas de seguro de la naturaleza propia del convenio principal.

En tanto, dichos emolumentos contenidos en los contratos, también gozan de exigibilidad, al ser obligaciones pactadas en el contrato, en tanto, su reconocimiento es procedente al igual que los demás emolumentos ya reconocidos con la orden de Pago. No requiriéndose en su documental anexa que dé certeza de que los mismos efectivamente se deban a mi representada. Entonces, hablamos de un *título valor*

simple que ya fue aportado en su totalidad junto con sus cláusulas y demás condiciones especiales que las partes estipularon y se obligaron a cumplir.

Esta afirmación respecto de la naturaleza de los títulos, está acorde con lo expuesto por el Especialista y Mg. en Derecho Comercial, Doctor JOSE VICENTE HURTADO P, quien plantea el siguiente desarrollo sobre los títulos complejos y simples:

> *"La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc." 1 Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a títulos singulares o simples, constituidos en un único documento, que reúne la totalidad de las disposiciones legales a regir, por ejemplo, para el pagaré vemos que integra la carta de instrucciones, por lo que, se demuestra la ausencia de razón a las apreciaciones del deudor".*

De allí vemos, que asiste razón a mi representada para invocar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos, sin tener que recurrir a documentos adicionales que resten exigibilidad como lo pretende el *a quo*, quien considera que los acuerdos de voluntades emanados de los contratos de leasing no son válidos para invocar el reconocimiento de todas las obligaciones pretendidas con esta demanda.

Y al respecto, véase que la primera instancia incurre en una dicotomía al simultáneamente librar Mandamiento de Pago por concepto de los cánones vencidos y negar Orden de Pago por las primas de seguro, desconociendo que los Contratos gozan de los principios de INCORPORALIDAD, CERTEZA DE SU CONTENIDO, LITERALIDAD, INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA y que por tal motivo no es dable argumentar que algunas de sus obligaciones si proceden y otras no.

Ahora bien, independientemente de lo planteado hasta ese punto, está defensa ha de reconocer que se señaló que se incorporarían las certificaciones expedidas por las Compañías de Seguro con el objetivo de acreditar que el Banco en efecto desembolsó dichos valores, aún incluso a pesar de que en nuestra opinión la carga de refutar la existencia del pago corresponde en sentido estricto al extremo pasivo y que dicha documental no es necesaria para demostrar la procedencia de las obligaciones pretendidas.

Plantea la Judicatura de origen a renglón seguido que en todo caso, las simples certificaciones no resultarían suficientes para contemplar la exigibilidad de los plurimencionados emolumentos, sino que adicionalmente *"deberá allegar certificación expedida por parte del representante legal de la aseguradora, junto con el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la misma, mediante la cual se demuestre, que quien suscribió la citada certificación, ostenta la calidad de ser representante legal de la aseguradora con facultades legales para certificar la deuda o que se encuentra legalmente autorizado por el representante legal en caso de no ser este último quien expida la certificación"*, exigencias que ciertamente se tornan en desmedidas e infundadas, dado que bajo ninguna perspectiva apertura válido que se califique la exigibilidad de las primas a partir de la calidad que ostenta el emisor de las certificaciones, pues las mismas nacen de los contratos de leasing financieros 34626 y 34489 y no de OTROS documentos.

Ahora bien, se desconoce las razones por las cuales el *a quo* argumenta que los documentos no son aceptados por no acreditar los requisitos de quien la expide,

cuando no existen los mismos pues NO se allegaron certificaciones ni soportes al respecto, por tanto, NO procede el desconocimiento de las primas de seguro basado en algo que no fue motivo de juzgamiento en este proceso, pues de las actuaciones materializadas no se evidencian soportes de esa índole.

Plantea lo anterior que, aunque está defensa hubiese arrimado la certificación que ahora hace parte de este sustento, dicho documental nunca hubiese sido pertinente a efectos de acreditar la exigibilidad de las primas, específicamente por una serie de requisitos que escapan abiertamente del espectro de la Codificación Procesal Civil y del Código de Comercio.

Siendo así, esta defensa no solo reprocha que se visualice a los Contratos de Leasing Financieros 34626 y 34489 como títulos ejecutivos complejos y divisibles, sino que también se recrimina el hecho de que bajo dicha teoría se planteen nuevos requisitos a la exigibilidad de las primas de seguro, como lo son el compilado de documentales que extraña la Oficina Judicial de origen.

Finalmente, con el fin de acreditar ante esta instancia que efectivamente de los conceptos perseguidos fueron desembolsados por el Banco, se aportarán en el traslado de esta Alzada o de forma previa sí se llegasen a disponer las certificaciones por parte de las Compañías de Seguros, medios probatorios que a la fecha se encuentran en trámite de re - expedición.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La SUSTENTACIÓN en desarrollo se formula conforme a lo normado por el Numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso.

IV. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN

El referido documental se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído que concedió la APELACIÓN en efecto devolutivo.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS (DETERMINACION CONCRETA DE PRETENSIONES)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 16:38

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wasser514@gmail.com <wasser514@gmail.com>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021 00553 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y DIEGO ARMANDO SOSA CORTÉS

Asunto. NUEVOS HECHOS RESPECTO AL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN DE ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ, PRETENSIONES VIGENTES Y OTROS

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de mandatario judicial del Banco ACTOR, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial a efectos de *determinar de manera concreta las pretensiones que quedarían vigentes* conforme se requirió en proveimiento dictado el 05 de septiembre de 2022, para lo cual, primeramente, me permito advertir que deviene un nuevo hecho con ocasión al Proceso de Reorganización de Armando Sosa Rodríguez, a saber:

- Se informa a esta instancia que, a la fecha, Armando Sosa Rodríguez se encuentra INCUMPLIDO por concepto de los cánones causados con posterioridad al inicio de su trámite concursal.

- Dicho incumplimiento faculta al Banco para invocar la aplicación del inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, veamos:

  (…) El incumplimiento en el pago de los cánones causados <u>con posterioridad</u> al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y <u>facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos</u> y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. (Subrayado fuera de texto).

- Con ello, le es dable a este extremo procesal ejecutar los cánones POST al interior de este expediente, aun cuando el deudor se encuentre en proceso de Reorganización, e incluso a pesar de que se haya resuelto remitir este plenario para que sea incorporado en el trámite concursal de Armando Sosa Rodríguez.

- Precisamente, el hecho nuevo aquí consignado guarda estricta relación con el requerimiento que se pretende agotar dictado el 05 de septiembre de 2022, especialmente cuando de la norma traída a colación se deriva la <u>vigencia</u> de las pretensiones que corresponden a los cánones que se han causado a partir de la fecha en que Armando Sosa Rodríguez fue admitido en proceso de Reorganización.

- Ahora bien, con este nuevo hecho, resulta menester detallar al Juzgado que respecto de los Contratos Leasing 33082, 33083 y 34278 suscritos únicamente por el señor Armando Sosa Rodríguez, ya no son exigibles los cánones causados y no pagados PREVIAMENTE a la admisión del trámite de insolvencia, mensualidades que fueron pretendidas en la demanda inicial. En cuanto a los cánones POST *(incumplidos a partir de la admisión a Insolvencia de Armando Sosa)*, SÍ se ejecutarán en virtud de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se anexará eventualmente al Juzgado las liquidaciones actualizadas con dichos incumplimientos, documentales que se encuentran en trámite de emisión.

- Así pues, a renglón seguido se efectuará la determinación de las pretensiones que quedarían vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez Y Diego Armando Sosa Cortés, advirtiendo que en todo caso, la reforma de la demanda pertinente se formulará una vez se cuenten con los liquidaciones que atienen a los cánones POST.

A. PRETENSIONES <u>QUE NO CONTINUARÍAN VIGENTES</u> EN ESTE PROCESO EJECUTIVO EN RAZÓN A LA ADMISIÓN DEL SEÑOR ARMANDO SOSA EN TRAMITE DE INSOLVENCIA:

1. Pagaré sin número del 30 de enero de 2017 por valor de $ 20´452.890.oo: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.

2. Pagaré a la orden No. 2105353 otorgado por la suma de $ 600´000.000.oo: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.

3. Pagaré a la orden No. 2105869 otorgado por la suma de $ 310´000.000.oo: por cuanto Armando Sosa Rodríguez es su único otorgante.

B. PRETENSIONES <u>QUE SI CONTINUARÍAN VIGENTES</u> DENTRO DEL TRAMITE DE ESTE PROCESO EJECUTIVO:

1. Contrato de Leasing Financiero No. 33082: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST**.

2. Contrato de Leasing Financiero No. 33083: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST**.

3. Contrato de Leasing Inmobiliario No. 34278: **Pretensiones continúan vigentes en contra de Armando Sosa Rodríguez por concepto de cánones POST**.

4. Pagaré sin número del 09 de mayo de 2018 por valor de $ 464´586.217.oo: **Pretensiones continúan vigentes únicamente en contra de Diego Armando Sosa Cortés**.

5. Contrato de Leasing Financiero 180-117478: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST**.

6. Contrato de Leasing Financiero No. 34626: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST**.

7. Contrato de Leasing Financiero No. 34489: **Las pretensiones continúan vigentes en su totalidad contra Diego Armando Sosa Cortés, mientras que, en contra de Armando Sosa Rodríguez, solo continúan por concepto de cánones POST**

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P 102.688 del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

PROCESO # 11001310301020220010300

hector manuel duarte garzon <hecduga.juridico@gmail.com>
Vie 26/08/2022 8:13
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Agosto 26 de 2022

Buen dia Señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá

Atentamente me permito presentar el memorial de reposición del proceso de la referencia.

Anexo: Lo solicitado
Cordialmente,

HECTOR MANUEL DUARTE GARZON
Abogado
Correo: hecduga.juridico@gmail.com
movil 3107595750

Señor

Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: DIVISORIO No. 11001310301020220010300.

DE: ELBA ESTHER SANCHEZ RINCON Y OTRA

CONTRA: WILLIAM RODRIGO SANCHEZ RINCON Y OTROS

HECTOR MANUEL DUARTE GARZON, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente y en tiempo me permito interponer el recurso de reposición contra el numeral tercero (3) de su providencia de fecha 24 de agosto del 2022, con el objeto de que se reforme respecto al demandado **WILLIAM RODRIGO SANCHEZ RINCON**, en orden a que fue notificado personalmente de conformidad al artículo 291 del C.G.P y no por conducta concluyente como se indica.

Cabe anotar, que dentro del expediente dicha persona, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2022, razón por la cual su despacho le remitió al demandado **WILLIAM RODRIGO SANCHEZ RINCON** el **LINK** del expediente por secretaría, para que ejerciera su derecho a la defensa y por secretaría se debió contabilizar el término.

Lo anterior, de acuerdo a como lo indica su despacho en el expediente con fecha 22 de junio de 2022, por constancia secretarial.

Bajo estos parámetros estimo que el demandado **WILLIAM RODRIGO SANCHEZ RINCON** se le ha vencido el término para contestar la demanda y excepcionar como lo indica el artículo 117 y 118 del C.G.P.

Por lo demás estimo que la providencia debe mantenerse incólume.

Atentamente,

HECTOR MANUEL DUARTE GARZON

c.c. No. 19.151.727 de Bogotá

T.P. # 41.999 del C.S.J.

Correo: hecduga.juridico@gmail.com

EJECUTIVO DE SCOTABANK COLPATRIA CONTRA LUIS MAURICIO NAVARRO LARROTA. 11001310301020220013400

Jefe Procesos EJ LEGA <jefeprocesos@estudiojuridicolega.com.co>

Vie 2/09/2022 12:01

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ <gerencia@estudiojuridicolega.com.co>

Respetados señores buenos días,

Adjunto remito para su respectivo trámite liquidación de crédito.

Cordialmente.

ESTUDIO JURIDICO LEGA LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO

Dir: Calle 31 No. 13 a 51 Of. 118

Tel: 6504208 Ext. 102

Bogotá D.C. - Colombia

gerencia@estudiojuridicolega.com.co

ESTUDIO JURIDICO LEGA LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra LUIS MAURICIO NAVARRO LARROTA. No. 2022-00134.

LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la entidad demandante, para su trámite y aprobación presento liquidación de los créditos que se cobran dentro del proceso de la referencia, así:

LUIS MAURICIO NAVARRO LARROTA

PAGARÉ No. 01-00065515-03 (OBLIGACIONES 1013779224 Y 4596560002290037)
CAPITAL $31,695,817.00
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL

PERIODO	TASA MAXIMA MORATORIA E.A.	TASA MAXIMA MORATORIA NOMINAL	DIAS DE MORA A 2/09/2022	INTERES DE MORA
8/03/2022	27.71	24.71	22	$478,624.45
1/04/2022	28.58	25.40	30	$670,894.79
1/05/2022	29.57	26.18	30	$691,497.07
1/06/2022	30.60	27.00	30	$713,155.88
1/07/2022	31.92	28.02	30	$740,097.33
1/08/2022	33.32	29.10	30	$768,623.56
1/09/2022			2	$0.00
TOTALES			174	$4,062,893.08

TOTAL PAGARÉ

CAPITAL	$ 31,695,817.00
INTERESES DE MORA CAPITAL	$ 4,062,893.08
TOTAL PAGARÉ	**$ 35,758,710.08**

PAGARÉ No. 11815571 (OBLIGACION No. 207419488579)
CAPITAL $188,723,707.00
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL

PERIODO	TASA MAXIMA MORATORIA E.A.	TASA MAXIMA MORATORIA NOMINAL	DIAS DE MORA A 2/09/2022	INTERES DE MORA
8/03/2022	27.71	24.71	22	$2,849,832.82
1/04/2022	28.58	25.40	30	$3,994,651.80

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 118
Edificio Panorama . Parque Central Bavaria P.H.
Tel: (57) 601 3558406
Cel: (57) 3160183492 . Bogotá D.C. - Colombia

1/05/2022	29.57	26.18	30	$4,117,322.21
1/06/2022	30.60	27.00	30	$4,246,283.41
1/07/2022	31.92	28.02	30	$4,406,698.56
1/08/2022	33.32	29.10	30	$4,576,549.89
1/09/2022			2	$0.00
TOTALES			174	$24,191,338.69

TOTAL PAGARÉ

CAPITAL	$ 188,723,707.00
INTERESES DE PLAZO INCLUIDOS EN PAGARÉ	$ 8,536,404.00
INTERESES MORA INCLUIDOS EN PAGARÉ	$ 1,614,994.00
INTERESES DE MORA CAPITAL	$ 24,191,338.69
TOTAL PAGARÉ	**$ 223,066,443.69**

TOTAL PAGARÉS ***$258,825,153.77***

Se tiene entonces que el crédito cobrado asciende a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($258.825.153,77) MONEDA CORRIENTE**.

Del señor Juez,

LUIS EDUARDO GUTIERREZ A
C.C. 79.338.903 de Bogotá.
T.P. 52.556 C.S.J.

recurso de reposicion y en subsidio de apelacion ap 11001310301020220016900

veeduria urbana nacional <veedur.nacional@gmail.com>

Mar 6/09/2022 16:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR 11001310301020220016900 EN DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO CALENDADO Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

ACCIONADOS: EDIFICIO ALAMEDA DEL REFOUS - PROPIEDAD HORIZONTAL

documento adjunto

VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN POPULAR 11001310301020220016900 EN DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO CALENDADO Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

ACCIONANTE: **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**

ACCIONADOS: **EDIFICIO ALAMEDA DEL REFOUS - PROPIEDAD HORIZONTAL**

Con el mayor respeto y consideración ante su despacho, nos permitimos interponer recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto calendado Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), en el que su despacho no accedió a la petición de reformar como tal la acción constitucional por no cumplir los supuestos del artículo 93 del CGP entre otras peticiones, así como, el de la vinculación de entidades del Distrito Capital sin definir el MOTIVO FACTICO O JURÍDICO O SU ROLL en el que se vinculan.

La solicitud gira en el entendido que las decisiones adoptadas en el auto atacado, no se motivaron con la argumentación fáctica, sustancial y/o procesal requerida, por cuanto los diferentes pedimentos invocados por la parte actora, se realizaron en el ejercicio de sus cargas y derechos procesales, que como mínimo deberían contener una razón que sea valedera y que no dé la impresión que la decisión es caprichosa y salida del paso, precisamente porque seguramente esa no es la forma de administrar justicia constitucional por parte de su despacho.

De tal suerte, que su despacho a través de las manifestaciones relacionadas con el recurso interpuesto ante su despacho podrá corregir si es del caso, o en su lugar, el respectivo superior podrá pronunciarse al respecto.

1. El auto no contiene la razón y el argumento suficientemente motivado por la que se adopta la decisión de declinar o no acceder a la petición de **CONTROL CONVENCIONAL, del DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** y el de **REFORMAR LA ACCIÓN POPULAR**.
2. Las decisiones antes citadas no cuentan con elementos argumentativos de orden factico, sustancial y/o procesal que sustenten e indiquen que no son decisiones arbitrarias o caprichosas por parte del despacho frente a lo peticionado.
3. Cada una de las peticiones elevadas por la parte actora tienen sustentos normativos y procesales coherentes al momento procesal de la acción constitucional.
4. La Petición de realizar **EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, no es un asunto potestativo para el juez constitucional el optar o no por realizarlo en cada una de las actuaciones procesales de la acción constitucional, PORQUE ES UNA OBLIGACIÓN FUNCIONAL, precisamente, por cuanto los derechos e intereses que se ventilan en esta acción constitucional son DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (norma supraconstitucional), además por orden expresa de la Jurisprudencia de la CIDH y de la Corte Suprema de Justicia, juntas vinculantes en la labor y gestión constitucional de su despacho.**
5. El despacho debe definir rigurosamente cual es la cuerda procesal que se debe seguir, frente a las prerrogativas preferentes de una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ORDEN COLECTIVO, GARANTISTA AUTÓNOMA Y DEPENDIENTE, CON LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE LOS PRECEPTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES DE LA L472 y SUBSIDIARIAMENTE LOS DEL CGP, SOLO EN LOS CASOS QUE NO SE OPONGAN A LOS FINES, PRINCIPIOS Y PROPÓSITOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.
6. LA APLICACIÓN ESTRICTA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD HACE PARTE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

CONSTITUCIONAL QUE IRRADIA A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE ESTA REPRESENTADA POR TODOS LOS INTERVINIENTES EN LA ACCIÓN.

7. EL nudo procesal de la reforma de la acción constitucional ya cursante en su despacho, por remisión expresa del Art 44 de la L472 al Art 93 de CGP, y lo reglado en el Art 20 de la L472, se tiene que también irradian la Reforma de la Acción Popular, más aún, que esta acción tiene un espectro de amparo de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, razón suficiente, para que su despacho corrija el auto que determina no acceder a la petición por no cumplir con el Art 93 del CGP, lo que se entiende como la acción de RECHAZAR DE PLANO LA REFORMA DE LA ACCIÓN SIN QUE EXISTA NORMA QUE ASÍ LO POSIBILITE EXPRESAMENTE, y en su lugar, se ADMITA o SE INADMITA EXTENDIENDO LOS PARÁMETROS GARANTISTAS REGULADOS EN EL Art 21 de la L472.

Esto también tiene total coherencia con respecto al vacío normativo del CGP frente a las condiciones y requisitos para la inadmisión y el rechazo de la reforma de la demanda que NO REGULA el Art 93, que en efecto, requieren de un proceso analítico e interpretativo garantista del derecho procesal constitucional generador del equilibrio entre las partes dentro de un proceso, que como ya se indicó, se trata sobre la protección de derechos humanos de una población en condición de extrema vulnerabilidad como son las personas Discapacitadas.

ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN POPULAR

ACCIÓN POPULAR INICIAL L472

- **ARTICULO 18 REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN**
- **ARTICULO 20**
- **ADMISIÓN DENTRO DE LOS 3 DÍAS DE PRESENTADA,**
- **INADMISIÓN – 3 DÍAS**
- **RECHAZO causal única NO CORREGIR LOS DEFECTOS DE SEÑALADOS EN LA INADMISIÓN**
- **NO SE ESTA PERMITIDO RECHAZAR DE PLANO LA ACCIÓN POPULAR.**

AHORA BIEN, SI ESTAS SON LA REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA ACCIÓN POPULAR. ¿Cuáles son las prohibiciones legales para ADMITIR la Reforma de la ACCIÓN POPULAR?

REFORMA DE LA ACCIÓN POPULAR

- ✕ **NO SUSTITUIR O CAMBIAR TODAS LAS PRETENSIONES**
- ✕ **NO SUSTITUIR O CAMBIAR TODAS LAS PARTES EN EL PROCESO**

EN EL DOCUMENTO QUE UNIFICA LA REFORMA DE LA ACCIÓN Y LA ACCIÓN INICIAL, **PODRÁ LA PARTE ACTORA REALIZAR ACLARACIONES Y CORRECCIONES QUE REQUIERA EL ACTOR INCORPORAR, ATENDIENDO LA PREVISIÓN DEL ARTICULO 93 CGP**

"*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*.

"La reforma de la demanda procede por una sola vez"

Conforme a lo anterior, la parte actora tendrá la posibilidad procesal practica de **CORREGIR, ACLARAR y REFORMAR en un solo documento**, siempre que sea presentado al despacho hasta antes de la fijación de la audiencia inicial (las acciones populares no tienen audiencia inicial, pero para efectos de armonizar justamente la interpretación normativa se entiende que hasta antes de la fijación de la audiencia de pacto de cumplimiento) sin que se pueda **cambiar o sustituir** todas la pretensiones o todas las partes.

Del análisis que realice su despacho del documento que contiene la condensación de la "reforma de la acción" con el escrito de "acción inicial" y así como los criterios y términos que fueron aclarados o corregidos también en el mismo documento, podrá no admitir la reforma de la acción, pero deberá entonces indicar que aspectos, criterios y términos se consideran aclarados o corregidos del documento presentado, y ordenar a la parte actora unificarlo en un solo documento dentro de un plazo razonable para ello, por cuanto las aclaraciones y correcciones son autónomas e independientes con efectos propios y que no pueden seguir la misma suerte del rechazo de la reforma de la acción.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

De otro lado, y valga la oportunidad para solicitarle de nuevo a su despacho, que en el auto que resuelva este recurso, se realice el respectivo **control de convencionalidad** para que de forma específica se analice la CUERDA PROCESAL POR LA QUE SE DEBE LLEVAR ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, QUE BUSCA DEFENDER Y AMPARAR LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS DISCAPACITADAS A LA LUZ DE UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL de que nuestro país es parte. Así mismo, se revise la diligencia. eficacia, celeridad, y eficiencia de todas las acciones oficiosas a cargo del despacho, en cuanto al decreto de las medidas cautelares que deben buscar en todo caso, que no se mantenga a las personas discapacitadas en condiciones de inaccesibilidad, inseguridad y riesgo en su salud y vida por las condiciones físicas y arquitectónicas de la PH accionada, además de una evidente y flagrante discriminación física y actitudinal de las accionadas, lo anterior resulta necesario, por cuanto pese a la labor desplegada por el despacho, el termino de resolución razonable de una acción constitucional de esta magnitud, esta sobre pasando la razonabilidad de los tiempos lógicos de una acción popular.

FORMAS DE VINCULAR LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO CAPITAL

La vinculación de las AUTORIDADES encargadas del control y vigilancia a la acción constitucional debe estar plenamente delimitada, precisamente para el derecho de defensa inmerso en el debido proceso constitucional del que también son sujeto pasivo la respectiva administración capitalina, por lo que es determinante, que para el momento de su intervención en la presente acción constitucional, se realice de una forma objetiva, clara y concisa, bien sea para que intervengan como autoridad de control y vigilancia de los derechos e intereses humanos ventilados en la acción, aportando todos los elementos fácticos y probatorios que le permitan al juez constitucional y a las partes tomar las decisiones necesarias en procura del beneficio colectivo, o por el contrario, darle la oportunidad a estas autoridades de ejercer su defensa en debida forma. Y es que claramente no es lo mismo, defenderse de una posible

acusación en el marco de una acción constitucional, que el hecho de intervenir activamente como apoyo a los funcionarios judiciales en el esclarecimiento de una posible violación, afectación o amenaza a los derechos humanos llamados a proteger, distinción que se traduce en el actuar inicial de los funcionarios a cargo, ya que al contestar el llamado como accionados habilita a la defensa judicial de la administración, para que intervenga a través de sus abogados exculpado la vinculación como responsables de las acciones u omisiones de terceros, actuación que es realizada por los respectivos abogados a cargo, y por el contrario cuando se delimita que la vinculación a la acción es COMO AUTORIDAD DE CONTROL Y VIGILANCIA la actuación de la administración se debe direccionar es al apoyo necesario a la función judicial, que evidentemente es realizada ya no tanto por abogados, sino que sería realizada por expertos profesionales en temas de Accesibilidad y la Seguridad Humana entre otros, que si aportarían en beneficio de la acción constitucional que por mandato legal se debe diligenciar en un término no superior a un año.

Atentamente,

WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280
VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-